

# Reglamento de Arbitraje

*vigente a partir del 1º de enero de 1998*

Publicado en julio de 1998, octubre 1999

**Cámara de Comercio Internacional**

38, Cours Albert 1er

75008 Paris - Francia

Tel. : +33 1 49 53 28 28

Telefax : +33 1 49 53 29 33

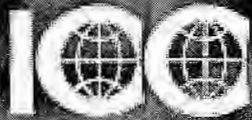
**Copyright © 1998**

**Cámara de Comercio Internacional**

Este documento se distribuye de forma gratuita. Prohibida su venta.

**Publicación CCI N° 581**

ISBN 92.842.3239.2



Cámara de Comercio  
Internacional  
*La organización  
empresarial mundial*

# Corte Internacional de Arbitraje

## *Reglamento de Arbitraje*

*vigente a partir del 1° de enero de 1998*

Merece destacarse que los Acuerdos de arbitraje del MERCOSUR establecen en el art. 7.1. que la capacidad para celebrar un acuerdo arbitral se rige por la ley del domicilio de cada parte<sup>46</sup>.

### 3. Forma y existencia del acuerdo arbitral

Resulta necesario también que el convenio arbitral se ajuste a formas determinadas; este requisito no solo es exigible a los efectos de que pueda probarse el convenio arbitral sino porque, además, da cuenta de la existencia de una voluntad libre, consciente e inequívoca de las partes de querer solucionar sus conflictos por medio del arbitraje. Si bien es cierto que en aras de la seguridad jurídica se requieren ciertos recaudos formales, se observa en las últimas décadas una tendencia a morigerar tales requisitos en las legislaciones.

La Convención de Nueva York en el art. II.1 establece que "cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje", y en el numeral 2 dispone que "la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmado por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas". Nos encontramos aquí ante una norma material de fuente convencional de contenido claro. Sin embargo, podría surgir el interrogante de si el "acuerdo por escrito" al que alude la Convención de Nueva York constituye una exigencia máxima en cuanto a la forma del convenio arbitral y por tanto podrían admitirse formas más flexibles o si es, en realidad, una "condición indispensable". Tal como lo señalan Calvo Caravaca y Fernández de la Gándara la pregunta no es ociosa si se toma en consideración que la tendencia de las legislaciones es atenuar los rigores formales a los que deben sujetarse los convenios arbitrales, y que se ha admitido la existencia de acuerdos arbitrales insertos en contratos de adhesión a cláusulas generales predispuestas, contratos que modifican otros contratos —en el que la cláusula compromisoria figuraba en el contrato viejo pero no el nuevo que lo sustituye—, acuerdos verbales y usos mercantiles regularmente observados en el comercio internacional, sin que mediara un acuerdo previo<sup>47</sup>. Puede observarse entonces que algunas formas podrán subsistir bajo la expresión de "acuerdo por escrito" al que alude la Convención de Nueva York y otras —técnicamente— no, más allá de que las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales no sean pacíficas.

Si se trata de cláusulas arbitrales incluidas en contratos negociados en forma individual, el art. II no exige que las declaraciones de las partes sean

<sup>46</sup> Todos los Estados Parte y también Bolivia y Chile siguen el criterio domiciliario en materia de capacidad.  
<sup>47</sup> A. L. CALVO CARAVACA / L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (nota 17), p. 67.

simultáneas ni que se refieran a un único texto contractual; lo que sí exige es que ambas consten por escrito<sup>48</sup>.

El Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional de 1961 establece en el art. I.2.a. que se entenderá por "acuerdo o compromiso arbitral, bien sea una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o bien un compromiso, contrato o compromiso separado firmados por las partes o contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teletipresor y, en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan la forma escrita para el acuerdo o contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso estipulado en la forma permitida por dichas leyes". Dos problemas ha originado esta norma: a qué Estados y a qué leyes hace referencia. La doctrina sostiene que el Convenio alude a los Estados de residencia o sede de las partes y no al Estado en el que se solicita o puede solicitarse la ejecución, ya que éste no siempre es uno solo ni puede ser muchas veces previsto de antemano; con respecto a las leyes deben tenerse en cuenta las leyes materiales de esos Estados y no los sistemas de DIP<sup>49</sup>.

La Convención de Panamá de 1975 dispone en su art. 1 que "es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o telecomunicaciones por télex".

La LM en el capítulo II referido al acuerdo de arbitraje dedica el punto 2 de su art. 7 a regular la forma del acuerdo, señalando en tal sentido que "el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".

<sup>48</sup> Así, "si el contrato consta de un único documento, es necesaria la firma de ambas partes en el texto del contrato donde se contiene la cláusula (no es necesaria una firma específica para la cláusula, ni un acto de consentimiento específicamente dirigido a ella). Véase M. VIGES SORIANO / F. J. GARCÍA MARTÍN AUREZ, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000, p. 220. En el mismo sentido, Pitti señala que "ambos Convenios (refiriéndose a New York y Panamá) no admiten una interpretación extensiva a formas verbales en la concertación de acuerdos arbitrales, aunque dentro de la forma escrita se aceptan varias modalidades sin la exigencia de la necesaria autografía de los contratos para todos los supuestos". J. PITT, "Ámbito de aplicación de Convenio interamericano sobre arbitraje comercial internacional", en: *El arbitraje en el derecho latinoamericano y español. Liber Amicorum en homenaje a Luciwick Kos Rabczewicz Subkowksi*, Canadian Arbitration, Conciliation and Applicable Composition Centre INC - University of Ottawa, Lima, Cultural Cuzco editores, 1989, p. 480.

<sup>49</sup> A. L. CALVO CARAVACA / L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (nota 17), p. 70, y B. GOLDMAN, "Arbitrage (droit international privé)", T. I, Rep. Daloz, Paris, 1968, p. 121.

Como se observa, las diferencias que existen entre las normas son, en realidad, de "época". La LM adoptada en 1985 reconoce otros medios de comunicación, la posibilidad de recurrir a las condiciones o cláusulas generales y también la existencia de un acuerdo de arbitraje cuando las partes en los escritos de demanda y contestación reconozcan su existencia<sup>50</sup>.

Los Acuerdos de arbitraje del MERCOSUR al referirse a la forma y dicho aplicables a la validez formal de la convención arbitral establecen que dicha convención deberá constar por escrito, ser claramente legible y estar ubicado en un lugar razonablemente destacado (arts. 6.1 y 4.2), rigiendo-se la validez del acuerdo por el derecho del lugar de celebración; ahora bien, la convención arbitral "celebrada entre ausentes" puede instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada y, en el caso de que las comunicaciones entre las partes se realicen por fax, correo electrónico o medios equivalentes, deben ser confirmadas por documento original (art. 6.3). La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en el Estado en el que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original. No resulta ocioso destacar que aun cuando no se cumplan las exigencias de validez formal exigidas por la ley del lugar de celebración, la convención arbitral será considerada válida si cumple con los requisitos formales del derecho de algunos de los Estados con los cuales el contrato base tenga contactos jurídicos o económicos (art. 6.5).

A diferencia de la LM —que se basa en la autenticación del documento electrónico—, los Acuerdos del MERCOSUR aceptan el documento electrónico pero requieren del soporte papel para la confirmación de la contratación electrónica, con lo cual dicha confirmación operaría en cierta forma como una limitación a la contratación electrónica ya que se necesitaría en un momento posterior utilizar papel y un envío por correo postal<sup>51</sup>.

La ley brasileña de arbitraje establece en el art. 4 que la convención arbitral debe formalizarse por escrito y en el art. 9 señala que si el compromiso fuere extrajudicial deberá ser celebrado por instrumento particular firmado por dos testigos o por instrumento público. Por su parte, el proyecto de ley argentina de arbitraje en el capítulo referido al acuerdo arbitral establece en el art. 7.2. que "(...) se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté expresado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, correo electrónico, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de acciones y defensas u otros escritos en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia en un contrato a un documento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo arbitral siempre

que la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato. 3. Cuando el intercambio de comunicaciones se realice por medios electrónicos, el acuerdo arbitral se considerará formalizado si la información del mensaje de datos es accesible para su ulterior consulta y se utiliza un método técnicamente confiable para identificar al autor del documento, probar que esta persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos, y para asegurar la inalterabilidad. Estos requisitos solo serán exigibles si el acuerdo arbitral no se considerara probado según otras disposiciones de este artículo. (...) 5. El acuerdo arbitral puede probarse por cualquier medio, si hay principio de prueba por escrito. El acuerdo arbitral no será interpretado restrictivamente y está sujeto a las reglas aplicables a los contratos en general".

La ley española de arbitraje dispone en el art. 9 lo siguiente: "(...) 3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo. 4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior. 5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra. (...)".

Si se efectúa una lectura de las normas teniendo en cuenta el tiempo en que fueron concebidas y redactadas, puede apreciarse entonces el avance que se ha ido produciendo en la redacción de las mismas. Ahora bien, de acuerdo a los adelantos técnicos operados, ¿es realmente válido el convenio arbitral celebrado por vía electrónica? Si bien la extensión del presente trabajo no nos permite explorarnos sobre el tema ni analizarlo minuciosamente, al menos queremos hacer hincapié en algunas cuestiones. En primer lugar, debe dejarse en claro que la incorporación del arbitraje como medio de solución de controversias en las transacciones *online* hace variar la forma en la que puede plasmarse entre las partes el convenio arbitral; en segundo lugar, la consideración de lo anterior no obsta a que el convenio arbitral celebrado por vía electrónica tenga validez y produzca plenos efectos siempre que se haga constar su existencia<sup>52</sup>.

Como se ha sostenido, la forma no es un requisito exigido *ad solemnitatem* sino *ad probationem* y esta regla se mantiene intacta en el arbitraje *online*. Así, la validez del convenio arbitral electrónico dependerá, en gran

<sup>51</sup> J. E. MENDOZA MENCHACA, "El convenio arbitral electrónico", *Revista IJUEF*, com. 1:2-31-2001, disponible en <http://www.ijuef.com>. El citado autor califica al convenio arbitral "celebrado por vía electrónica como "aquel en el que se hace constar la voluntad inequívoca por las partes expresada por dispositivos electrónicos, informáticos o telemáticos". Para la profundización del tema de formalismo del arbitraje virtual y específicamente, de la validez de la cláusula arbitral electrónica con relación a la necesidad de su estructura, véase J. A. GARCÍA, *El Derecho Internacional privado del comercio electrónico*, México, Themis, 2003, pp. 31-37.

<sup>52</sup> M. ABRAMOVIĆ, "La interpretación uniforme de la Convención de Nueva York y del título cuarto del libro quinto del Código de Comercio", en L. BEZURCO, Castro (comp.), p. 136.

<sup>53</sup> Véase el análisis que sobre la cuestión referente a la contratación electrónica y la confirmación en soporte papel realiza M. B. NORD, *Traite A* (toma 39), pp. 67-68.

medida, de todos los elementos probatorios que demuestren no solo su existencia sino también la aceptación del pacto por las partes involucradas.

### VII. Derecho aplicable a la validez del convenio arbitral

Ante la presencia de un convenio arbitral surgen diferentes interrogantes: qué derecho ha de regular las obligaciones sustantivas de las partes, qué derecho ha de regir la validez del acuerdo, y qué derecho será el aplicable al procedimiento arbitral. Sin perjuicio de reconocer la importancia de los demás tópicos, nos centraremos en esta parte del trabajo solamente en el derecho aplicable a la validez del convenio arbitral.

La ley que se aplica al convenio arbitral regula la formación, los efectos y la extinción de la misma. Se sujetarán por ende a esta ley las cuestiones relacionadas con el consentimiento, el objeto y la causa, así como aquellas vinculadas con la forma y prueba de la cláusula compromisoria o del compromiso. El interrogante radica en cuál es el derecho aplicable a cada elemento y presupuesto de existencia y validez del convenio arbitral. Tal como lo señala Artuch Iriberrí, "(...) cada principio rector proyecta importantes consecuencias en la determinación del derecho aplicable, a la vez que establece límites a la llamada ley de validez del convenio arbitral. Así, el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en los ámbitos permitidos para su ejercicio diseña los pilares de la institución: la existencia del convenio (manifestación suficiente del consentimiento en forma adecuada) y la arbitralidad de la diferencia (validez en cuanto licitud)".<sup>53</sup>

Ahora bien, puede suceder que el convenio arbitral quiebre la expresión del consentimiento, que verse sobre una materia que no sea susceptible de ser sometida a arbitraje, que haya sido firmado por una persona incapaz o sin poder suficiente, o motivada por una circunstancia errónea o, simplemente, que sea opuesto como defensa procesal extemporánea. Estos casos configurarían supuestos de invalidez o ineficacia del convenio arbitral. La cuestión pasa entonces por determinar cuál es la ley aplicable al acuerdo arbitral en el derecho convencional.

El Tratado de Derecho procesal internacional de Montevideo de 1889 tiene el mérito de haber sido la primera convención internacional que se dedicó a regular el arbitraje en el título III, arts. 5 a 7. El Tratado de Montevideo de 1940 sigue los mismos principios que el de 1889 aunque con algunas innovaciones. Ambos textos regulan sólo un aspecto del arbitraje, el referido a la eficacia extraterritorial de la sentencia —comprensiva de reconocimiento y ejecución—. Tanto el Tratado de 1889 como el de 1940 no contienen disposiciones normativas que se refieran a la ley aplicable a la validez del acuerdo de arbitraje.

<sup>53</sup> E. ARTUCH IRIBERRÍ (nota 16), pp. 176-177.

El art. II de la Convención de Nueva York reconoce la validez internacional de las convenciones arbitrales —tanto del compromiso arbitral como de la cláusula compromisoria en determinadas condiciones—, y la consiguiente obligación de las autoridades judiciales de declinar la competencia sobre la controversia cuando una de las partes presenta la excepción de la existencia de un acuerdo de arbitraje válido. La norma nada establece acerca de qué ley estatal es la que determinará cuándo un convenio de arbitraje es válido en el sentido de ser apto para producir una sentencia reconocible y ejecutable. Si bien el art. II nada dice sobre qué ley determinará la validez del acuerdo arbitral, el art. V.1.a. retoma el problema bajo el enfoque de un acuerdo de arbitraje apto para generar una sentencia reconocible y ejecutable. El literal "a" establece así dos causales de denegación de reconocimiento y ejecución de las sentencias: una relacionada con la capacidad de las partes y la otra con la validez del acuerdo de arbitraje. Nos interesa analizar aquí la segunda parte del literal "a".

El art. V.1. prescribe que "(...) sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: a) que las partes en el acuerdo a que se refiere el art. II estaban sometidas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia".

Puede suceder que las partes nada hayan resuelto acerca de la ley aplicable al convenio de arbitraje, y aún sea imposible determinar el lugar de la sede del arbitraje. Si no se verifican estas dos situaciones, será imposible juzgar si el convenio de arbitraje es o no reconocible frente a la imposibilidad de recurrir a un texto legal determinado.

No se puede negar que existe un reconocimiento del principio de la autonomía para determinar la ley que regirá la validez del acuerdo de arbitraje. Sin embargo, la cuestión estriba en saber dentro de qué límites juega ese principio. Antes que nada, es necesario expresar que este art. V.1.a. debe interpretarse de modo coordinado con el art. II.2., que regula la forma del acuerdo arbitral. El art. II debe ser aplicado tanto en la etapa de ejecución del convenio de arbitraje como en la etapa de ejecución de la sentencia arbitral. Como criterio subsidiario se utiliza la ley de la sede arbitral. Las partes pueden haber determinado expresamente el lugar del arbitraje como, por el contrario, no haberlo hecho; a falta de determinación por las partes del lugar de la sede, éste será determinado por los árbitros (así lo establece, por ejemplo, en el ámbito regional el art. 16.1 del Reglamento CIAC).

La Convención plantea, en suma, dos reglas uniformes de conflictos de leyes que actuarán una en subsidio de la otra. Ahora bien, podría acontecer que las partes no determinaran en forma expresa cuál es la ley aplicable al convenio arbitral, y que tampoco se haya establecido el país donde tendrá su sede el arbitraje o éste se resuelva por correspondencia; en esta si-

luación resultaría casi imposible encontrar otra solución que la de apreciar la validez de la convención arbitral según la ley determinada por la regla de conflicto de leyes del tribunal judicial ante el cual se solicita el exequátur.<sup>54</sup>

Desde otro ángulo, la normativa convencional no determina expresamente la ley que deberá aplicarse para resolver cuándo un acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable, en el supuesto en el que una de las partes haya acordado a interponer su demanda ante un tribunal judicial, en lugar de promover un procedimiento arbitral. Numerosas fórmulas han sido sugeridas por la doctrina<sup>55</sup>: aplicar la ley del foro (*lex fori*), la ley elegida por las partes para regir la cláusula arbitral (*lex electiois*), la ley del contrato (*lex contractus*), aplicar acumulativamente la ley del foro y la que rige el acuerdo arbitral, aplicar la ley de la sede del tribunal arbitral (*lex arbitri*), tener en cuenta la ley del país donde se dictará el laudo (*lex executionis*), aplicando por analogía el art. V.1.a. (a falta de una ley elegida por las partes).<sup>56</sup>

El Convenio de Ginebra de 1961 es aplicable cuando el acuerdo o compromiso de arbitraje se ha concertado entre personas físicas o jurídicas que en el momento de la celebración de dicho contrato tienen su residencia habitual o domicilio en diferentes Estados contratantes (art. 1.1.a.). El art. VI.2.57 establece los presupuestos, requisitos y condiciones que la cláusula compromisoria debe reunir para ser considerada válida y eficaz. En realidad, más que establecerlos por sí mismo, se refiere a las leyes aplicables al caso. Así, esta norma prescribe, en primer lugar, la aplicación de la ley elegida por las partes para regir el acuerdo o compromiso arbitral (art. VI.2.a.), en subsidio de elección por las partes, la ley del país donde deba dictarse el laudo (art. VI.2.b.) y, por último, si en el momento de resolver no hubiera posibilidad de determinar cuál será el país en que habrá de dictarse el fallo arbitral, se aplicará la ley que resulte de las reglas de conflicto del tribunal estatal conocedor del asunto (art. VI.2.c.).

<sup>54</sup> S. Santos Ramírez, *Arbitraje comercial internacional*, 2da. ed., México, Percepción editorials, 1997, p. 99.

<sup>55</sup> M. Bessire, "The Law Applicable to the Arbitration Clause and Arbitrability", en: *40 Years of Application of the New York Convention*, (C.C.A. Congress Series no. 5, 1993, pp. 168 ss.

<sup>56</sup> En este sentido se interpretaría una interpretación acordada entre el art. II.3 y el art. VI.1.a. pues de lo contrario podría suceder que el acuerdo arbitral sea considerado válido cuando se quiere reconocer la eficacia de acuerdo con el art. II.3 y que se ubique una vez fijada la regla de elección del laudo, conforme al art. VI.1.a. Véase R. Santos Ramírez (nota 54), pp. 74 ss.

<sup>57</sup> Artículo VI.2. "Al examinar y pronunciar resolución sobre la cuestión de la existencia o validez del acuerdo o compromiso arbitral, los tribunales nacionales de los Estados contratantes ante los cuales se hubiere promovido dicha cuestión debatirán, en lo referente a la capacidad jurídica de las partes, atenderse a la ley que les sea aplicable a éstas y en lo concerniente a las restantes materias decidirán: a) según la ley a la que hayan sometido las partes el acuerdo o compromiso arbitral, si no existiere una indicación al respecto, según la ley del país donde deba dictarse el laudo, c) carácter de indicación sobre la ley a la cual hayan sometido las partes el acuerdo o compromiso arbitral y si a momento en que la cuestión sea sometida a un tribunal judicial no hubiere posibilidad de determinar cuál será el país en que habrá de dictarse el fallo arbitral, entonces según la ley aplicable en virtud de las reglas de conflicto de tribuna estatal conocedor de asunto. El Tribunal ante el cual se hubiere promovido el asunto podrá denegar el reconocimiento del acuerdo o compromiso arbitral si, conforme a la ley fori, la controversia no es por su objeto materia susceptible de arreglo mediante arbitraje".

La Convención de Panamá de 1975 no regula —como la Convención de Nueva York de 1958— exclusivamente el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras sino en forma más amplia, el arbitraje. Al igual que la Convención de Nueva York en su art. II, el art. 1 de la Convención de Panamá reconoce la validez internacional del acuerdo de arbitraje. Existe la misma dificultad en encontrar la ley que rija la validez del acuerdo cuando las partes no han hecho la elección ni se ha establecido aún la sede del arbitraje, como sucede con la Convención de 1958. Aunque la situación no es totalmente idéntica debido a que el art. 3 de la Convención de Panamá establece que, a falta de acuerdo expreso, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de la CIAC. El reglamento de CIAC consigna en su art. 21.2 que el tribunal arbitral puede determinar la existencia y la validez del acuerdo arbitral teniendo igualmente la facultad de establecer la sede a través del art. 16. Bajo estas circunstancias, parecería muy improbable la posibilidad de que a falta de elección de los propios interesados, el tribunal no pudiera determinar la ley que decidiera la validez del acuerdo.

Quedaría por saber si el recurso a la ley de la sede puede ser utilizado como criterio subsidiario. Este criterio puede resultar irrelevante debido a que, a falta de acuerdo expreso por las partes, entre éstos y la ley de la sede actuará la amplia libertad otorgada a los árbitros. El art. 3 tiene preeminencia sobre la norma del art. 5.1.a. en lo referente al criterio subsidiario, lo cual hace perder gran parte de su relevancia a la ley de la sede del tribunal arbitral.

Otra cuestión que podemos plantearnos es: ¿quién es la autoridad encargada de examinar si la cláusula arbitral es válida de acuerdo con la ley elegida por las partes o, en subsidio, por los árbitros? ¿Los jueces estatales o el propio tribunal arbitral? La Convención de Panamá a través del art. 3<sup>er</sup> nos da la respuesta, ya que el art. 21.1 del reglamento CIAC establece que "(...) el tribunal estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado"<sup>58</sup>.

La Convención interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extrajeros de Montevideo de 1979 (CIDIP II) establece en el art. 2 que las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras a que se refiere el art. 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las condiciones que se precisan en dicha norma. El art. 1 en su última parte dispone que "(...) las normas de la Convención

<sup>58</sup> Artículo 3. "A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la CIAC".

<sup>59</sup> Resulta necesario distinguir la cuestión de la competencia reconocida a los árbitros para decidir acerca de su propia competencia, de la facultad dada a los árbitros para determinar la validez o la existencia de una cláusula arbitral. Se trata de dos cuestiones diferentes aunque íntimamente relacionadas. La primera es un problema de índole procesal, la segunda es un problema afnema al fondo del derecho y que se intenta saber si los árbitros tienen la facultad, dentro del ámbito de su competencia, para decidir sobre la validez de la cláusula compromisoria. R. Davis (nota 21), p. 265.

Como toda relación jurídica lleva el germen de su propia crisis, se torna necesario poner en práctica mecanismos aptos para superarla. Por eso existen los sistemas judiciales destinados a imponer coactivamente soluciones que encaminen las conductas disfuncionales de las personas y organizaciones cuando no se ajustan al ordenamiento vigente. En el caso de las relaciones privadas, los tribunales nacionales actúan a requerimiento de los particulares, que demandan su intervención para obligar a otros particulares a llevar a cabo determinadas conductas que se enmarquen en las normas creadas por el Estado o por los propios particulares de común acuerdo, en los márgenes de actuación que el ordenamiento oficial les otorga. Esos márgenes de actuación conforman un campo de acción dentro del cual los individuos crean relaciones y situaciones jurídicas ejercitando una libertad permitida, que genera reglas "a las cuales deben sujetarse como a la ley misma"<sup>1</sup>. He ahí la "autonomía de la voluntad", como facultad de crear derechos y deberes recíprocos en áreas donde no aparecen preceptos legales o estos no son excluyentes, de orden público imperativo (generalmente prohibiciones severas) sino dispositivos.

Entre los diversos aspectos que presenta la vida humana de relación, hay uno, el de las relaciones de tipo puramente patrimonial (especialmente las comerciales), en el que la organización superior, imposibilitada de elaborar suficiente cantidad de reglas, debido a la multiplicidad de cuestiones a contemplar y la conveniencia social de permitir el libre desenvolvimiento de las conductas individuales, otorga facultad creativa de normas a los propios actores, quienes elaboran así el "derecho" ajustado a su vínculo, dentro del cual actuarán durante un tiempo determinado. Habrá creado así protestas y deberes con similares posibilidades de exigencia que las emanadas de las reglas oficiales.

Se trata de un derecho "espontáneo" que, en las relaciones internas, transcurre por el sendero relativamente estrecho que le abre el ordenamiento, entre la autorización para crear reglas —de un lado— y la prohibición de modificar, sustituir o derogar normas coactivas —de otro—. La posibilidad creativa alude tanto a la cobertura de espacios no regulados, cuanto a la sustitución de normas que se aplican sólo cuando las partes no acuerden en contra de ellas (normas dispositivas, supletorias de la omisión de los sujetos).

Cuando las relaciones privadas son internacionales los parámetros se amplían, puesto que la sola posibilidad de que los jueces de un Estado apliquen derecho privado foráneo, significa que las normas imperativas internas propias (de la *lex fori*) se convierten en dispositivas. A la vez, cada Estado reconoce y ejecuta sentencias emanadas de jueces extranjeros, controlando su encuadre en unas pautas procesales (jurisdicción, debido proceso, litispendencia, etc.) y verificando que su contenido respete los principios básicos (orden público para casos internacionales) del ordenamiento del foro. A éste, pasa a interesarle esencialmente el resguardo de tales principios estructurales, y no de sus propias determinaciones normativas de tales principios, admitiendo de ese

## Ley aplicable al arbitraje internacional entre particulares

Jorge R. Albornoz\*

Sumario: I. Introducción. II. El arbitraje internacional en el ordenamiento autónomo argentino. 1. El arbitraje en la Ley de la navegación. 2. El arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 3. Ley aplicable. III. El arbitraje en la fuente normativa convencional. 1. Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940. 2. La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. 3. La Convención interamericana de arbitraje comercial internacional (CIDIP I, Panamá, 1975). 4. Los Acuerdos sobre arbitraje comercial internacional del Mercosur (Buenos Aires, 1998). A. La validez formal de la convención arbitral. B. La validez intrínseca de la convención arbitral. 5. El Protocolo de Buenos Aires de 1994 sobre jurisdicción internacional en materia contractual. 6. El Protocolo de Las Leñas de 1992. IV. El arbitraje en los reglamentos institucionales. V. El Convenio europeo sobre arbitraje comercial internacional de 1961. VI. Conclusión.

### I. Introducción

La existencia del arbitraje privado internacional se encuentra en gran medida justificada en el hecho de que los sistemas oficiales de administración de justicia no se adecuan suficientemente a las necesidades de especialización y celeridad que requiere el intercambio internacional de bienes y servicios. La vida humana en sociedad se encasilla en sistemas normativos que suponen la existencia de mecanismos aptos para la creación y renovación constante de las normas, como también para dirimir las controversias que se suscitan. Esta realidad se presenta no sólo a nivel interno sino también externo, por cuanto la actividad humana no se circunscribe a los bordes geográficos de vigencia de cada ordenamiento nacional.

\* Profesor titular ordinario de Derecho Internacional privado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (Santa Fe, Argentina). Director del Departamento de comercio exterior de la carrera de especialización en Derecho bancario en la misma Universidad.

<sup>1</sup> Conf. art. 1797 del Código Civil argentino.

modo en su territorio las diferentes disposiciones de ordenamientos extranjeros. De lo contrario, nunca se podría aplicar legislación foránea.

En el ámbito patrimonial internacional vemos, por un lado, la enorme cantidad de negocios que se concretan en el intercambio de bienes y servicios; por otro, las normas que los actores del comercio permanentemente elaboran para su propio beneficio, y que contribuyen a la multiplicación de las operaciones (lo cual interesa sobremanera a los sistemas capitalistas imperantes porque ello —en teoría— hace al progreso económico de las naciones). Estas normas reciben el mismo trato que las leyes extranjeras. En efecto, el contenido normativo de un contrato, por ejemplo, es aplicado por los jueces nacionales de un país controlando que no choque con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, los cuales exigen análisis y elaboración cuando no están explicitados en normas prohibitivas aplicables apriorística y excluyentemente a casos internacionales (normas de aplicación inmediata o de policía, según las denominaciones quizás más corrientes que reciben). Se da entonces el mismo fenómeno de análisis y aplicación que se produce cuando debe utilizarse una ley foránea.

Ahora bien, la práctica masiva de la contratación genera usos normativos que se instalan en el escenario jurídico del comercio internacional con manifestaciones clamorosas, dando lugar a recopilaciones y elaboraciones de organizaciones privadas que las publican poniéndolas a disposición de quienes deseen usarlas. Esas prácticas y usos recopilados, al incorporarse a cada negocio individual, cumplen la misma función que las cláusulas creadas por los contratantes. Para un ordenamiento oficial, da lo mismo analizar una cláusula elaborada por quienes contratan, que una regla surgida de una organización privada recopiladora de usos de regular observación en los contratos internacionales.

Desde otro ángulo, es un hecho prácticamente incontrastable que los sistemas oficiales de solución de controversias no dan abasto para atender adecuadamente la cantidad, variedad y especificidad de conflictos que surgen de las relaciones privadas patrimoniales. Por eso se permite que el ejercicio de la autonomía de la voluntad se extienda, tanto a la búsqueda de tribunales elegidos según los intereses de los contratantes, cuanto a la creación de tribunales privados que resuelvan eficientemente los conflictos, dando soluciones superadoras y a la vez organizadoras de los negocios, acompañando el progreso y desenvolvimiento de las transacciones, cuestionando en la que todos los países están interesados.

Dicha posibilidad no importa, en teoría, una vía transversal que conduzca a diferentes confines, sino sencillamente un atajo para alcanzar el destino que de otro modo se torna muy lejano y hasta quimérico: la justicia rápida, segura y, por lo tanto, útil. En esa línea, se permite a los particulares la prórroga de jurisdicción, tanto a favor de jueces extranjeros, cuanto de árbitros a cuya decisión acuerden someterse. Aparece así la posibilidad de que los conflictos sean sustraídos del ámbito judicial estatal para ser llevados ante tribunales cuya composición es acordada por los litigantes, y cuya

intervención obsta a la de cualquier tribunal oficial. La sentencia ya no será dictada por ningún juez público sino por jueces privados<sup>2</sup>. Entre los autores dedicados al Derecho procesal, suele hacerse hincapié en la intervención, además de las dos partes en conflicto, de ese tercer sujeto imparcial como juzgador privado<sup>3</sup>, participando todos en un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares<sup>4</sup> en quienes se ha depositado la importante misión de hacer justicia en el caso concreto<sup>5</sup>.

Si bien el arbitraje privado no constituye un fenómeno nuevo, su utilización ha crecido enormemente en el siglo XX, modelándose a partir de la paulatina superación de los obstáculos que se le han ido presentando desde los diversos ordenamientos jurídicos. Sin embargo su expansión no es pareja, puesto que hay zonas o regiones donde aún es mirado con cierto recelo, fundamentalmente porque los propios comerciantes no se muestran convencidos de las bondades que de este sistema se predicán. Así ocurre por ejemplo en América Latina<sup>6</sup>, pese a los esfuerzos de los Estados que elaboran convenios, tratados, acuerdos, intentando mostrar una imagen positiva, fundamentalmente estableciendo pautas oficiales dentro de las cuales debe necesariamente desarrollarse el juicio arbitral. Esas pautas son márgenes que buscan la aproximación a la seguridad, garantizando ciertos parámetros que permitan acuerdos libremente celebrados, un desarrollo procesal que resguarde el derecho de defensa y la posibilidad de elevar las decisiones cuando la parte perdedora resista la sentencia arbitral.

El acuerdo de sometimiento de una o más controversias presentes o futuras a la resolución de árbitros es el punto inicial de todo arbitraje: su vulnerabilidad torna vulnerable el proceso que le sigue y pone en crisis el método mismo. De ahí que sea necesario contar con normas oficiales que contemplan adecuadamente el tratamiento jurídico que debe dársele al acuerdo, sin liberarlo a la posibilidad de imposición abusiva de una parte sobre la otra, ni rodearlo de excesivos recaudos y complejas construcciones normativas que conduzcan a su sofocamiento.

Lo cierto es que hoy por hoy estamos ante una realidad a la que deben ir incorporándose los comerciantes americanos del sur (los más reacios a la aceptación del arbitraje como método alternativo de resolución de conflic-

<sup>2</sup> D. BARRIOS DE ANGELES, *El proceso civil, comercial y penal en América Latina*, Buenos Aires, Depalma, 1989, p. 365, refiere a la "calidad privada del tercero juzgador" y señala que es ésta la nota distintiva del proceso arbitral, sin por ello dejar de lado otras características inoficiales, como la formación del proceso por acuerdo de partes, la elección del juzgador, el sometimiento expreso, la libertad de formas y la naturaleza privada del procedimiento.

<sup>3</sup> H. BRESKIN SIEKKA, *El arbitraje comercial*, México, re. Jimusa, 1979, p. 7.

<sup>4</sup> H. BRESKIN SIEKKA, *ibid.*, p. 12.

<sup>5</sup> M. E. UZU, *Solución de controversias en el comercio internacional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1992, p. 52, citando a: J. M. CHILTON MENON Y J. F. MENON VENCALAN, en su *Tratado de arbitraje privado interno e internacional*, Madrid, Civitas, 1978, p. 50, señala que a elección realizada por las partes está basada en la convicción que el árbitro les merece por su rectitud e imparcialidad.

<sup>6</sup> L. PREZEMTO CASTRO, lo pone de manifiesto en la "Presentación" del libro de S. Santos Basabe, *Arbitraje comercial internacional*, 2ª ed., México, Porrúa Editores, 1997, p. XXI.



tos) si es que quieren estar convenientemente integrados a las transacciones cada vez más globalizadas. El arbitraje debe ser estudiado, analizado, apreciada su conveniencia en cada caso, conocidas las posibilidades que brinda y corregidos los defectos que puede presentar, incluso en todo aquello que tiene que ver con los vicios y las claudicaciones personales de quienes integran los tribunales<sup>7</sup>.

Desde el punto de vista técnico jurídico, intentaremos ahora dedicarnos al tema de la ley aplicable al arbitraje, que nace de un contrato privado<sup>8</sup> cuyo cumplimiento conduce al despliegue de conductas procedimentales buscando la decisión obligatoria de un tercero, también privado, que ponga fin a una controversia generada en una relación jurídica patrimonial internacional, usualmente comercial.

Para hablar de la ley aplicable al arbitraje debemos tener en cuenta que tanto los ordenamientos autónomos como los tratados internacionales contienen normas que, desparejamente, aluden a algunos de los puntos esenciales: el acuerdo o contrato de arbitraje, el procedimiento arbitral, la sentencia arbitral o laudo y el reconocimiento y ejecución del laudo. Comentaremos las referencias que hemos encontrado con respecto al tema de la ley aplicable, poniendo nuestra atención preferentemente en la cuestión del acuerdo o compromiso arbitral y excluyendo el tema de la ley aplicable al fondo de la controversia, que excede el propósito de este trabajo. Lo haremos a partir del sistema jurídico argentino, autónomo y convencional, incluyendo también una mención —a título comparativo— del Convenio europeo de 1961 que, no sin imprecisiones y lagunas, contiene varias disposiciones sobre ley aplicable. No tocaremos la Ley Modelo de UNCITRAL, que no ha sido incorporada al ordenamiento argentino y cuyo tratamiento merece un estudio metódico, sobre todo porque tenemos varios reparos a su respecto<sup>9</sup>.

## II. El arbitraje internacional en el ordenamiento autónomo argentino

### 1. El arbitraje en la Ley de la navegación

La primera norma que menciona el arbitraje en asuntos internacionales aparecida en el ordenamiento argentino, está en el art. 621 de la Ley de la

<sup>7</sup> En ocasiones sospechados de parcialidad, cuando se reitera su designación a propuesta de determinadas empresas.

<sup>8</sup> Participamos de la concepción contractualista del arbitraje, sin perjuicio de reconocer que existen otras posturas con importantes argumentos a su favor. Puede consultarse el tema de la naturaleza del arbitraje en E. Anusch, *El convenio arbitral en el arbitraje comercial internacional*, Madrid, Eurolex, 1997, pp. 41; ss. especialmente p. 45.

<sup>9</sup> Véase, sin embargo, el análisis que A. Bogasavio realiza en su *Derecho Internacional privado*, T. II, Buenos Aires, Depalma, 1991, pp. 1052-1075, considerándola —no sin observaciones— como útil para la Argentina, no para incorporarla a su derecho interno, aunque sí para compararla con algunas líneas jurisprudenciales no del todo coherentes.

navegación (20.094), que permite la prórroga de la competencia territorial de los tribunales argentinos a favor de árbitros o de tribunales extranjeros, siempre y cuando el acuerdo se celebre con posterioridad al acaecimiento del hecho generador de una causa cuyo conocimiento corresponda a los tribunales nacionales. Es valorable la inclusión de la prórroga en esta ley, aunque puede criticarse su imprecisión con respecto a los supuestos jurisdiccionales contenidos en los arts. 612 a 620, como asimismo la injustificada limitación temporal que se exige a la celebración del acuerdo de prórroga.

Las normas de jurisdicción internacional que trae esta ley han sido redactadas en su mayoría de modo unilateral, es decir, señalando cuándo son competentes los tribunales argentinos, sin interesarse por la competencia de tribunales o árbitros foráneos. Se contempla entonces la denominada "jurisdicción directa" dejando prácticamente de lado la cuestión de la "jurisdicción indirecta", es decir, la que deben poseer los tribunales extranjeros cuando se tramita en la Argentina el reconocimiento y ejecución de una sentencia o laudo dictados en el extranjero. Cabe preguntarse, por ejemplo, si se admite el sometimiento a arbitraje en el exterior de un litigio en el que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, estando surto en puerto argentino (art. 612, complementado con el art. 611). En principio no debería haber inconvenientes, debido a la generalidad de la formulación del tipo legal del art. 621 ("Producido un hecho generador de una causa cuyo conocimiento corresponda a los tribunales nacionales..."). Pero pueden surgir dudas sobre la prorrogabilidad si se toma en cuenta que la conexión jurisdiccional del art. 612 funciona como uno de los supuestos de aplicación del derecho argentino al tema de la responsabilidad del transportador con respecto al pasajero y su equipaje en el art. 604 de la misma ley. Si esta última disposición es entendida como una norma de aplicación inmediata ("norma de policía"), exclusiva y excluyente de toda ley extranjera, parece razonable concluir que la jurisdicción que otorga el art. 612 es improrrogable. De lo contrario, se estaría convirtiendo en "disponible" a esa norma de policía o, dicho de otro modo, pasaría a ser una mera norma de conflicto unilateral.

Sin embargo la aludida generalidad de la prórroga lleva a ser muy cuidadosos en la determinación de excepciones, sobre todo teniendo en cuenta que la voluntad del legislador es muy precisa a la hora de fijar supuestos de improrrogabilidad. Vemos que hay competencia exclusiva argentina en el caso del segundo párrafo del art. 614 (transporte de mercaderías o personas con lugar de destino en la Argentina), y el art. 615 (averías comunes, cuando la aventura finalice o la liquidación y prorrateo se realice en puerto argentino). Pero en principio, fuera de estos supuestos, no parece que haya imposibilidad de prórroga en los casos de utilización de buque, ajuste, asistencia, salvamento, abordaje y seguro.

Volviendo por un momento al art. 604, parece razonable mantener el criterio de considerarlo como norma de aplicación exclusiva, pero sólo en el caso de transporte de personas con destino a la Argentina, debido a que solememente en tal supuesto cabe la jurisdicción local exclusiva. Reconocien-

do que el punto merece ser profundizado, dejamos por ahora latentes algunas ideas que consideramos atendibles. En esa línea, pensamos en una sentencia foránea dictada por el juez del domicilio del asegurado (art. 620, 2º párr.) en un litigio por daños provocados al pasajero en el transcurso de un transporte por agua cuyo contrato se celebró en Argentina pero tuvo destino en el extranjero. ¿Rechazaríamos esa sentencia—dictada por un juez que para nosotros es competente—, porque no se aplicó la ley argentina señalada por el art. 604? No lo vemos justificado. El mismo supuesto puede trasladarse a la sentencia arbitral foránea o judicial de un tercer país (que no sea del domicilio del asegurado).

En cuanto al “tiempo del acuerdo arbitral” (momento en que puede acordarse la prórroga), la limitación que impone el art. 621 es irrazonable. Si la Argentina admite sentencias judiciales o arbitrales extranjeras en todos estos asuntos en los que en principio serían competentes los jueces propios, no vemos razón para negar esta posibilidad cuando el acuerdo se ha llevado a cabo mediante una cláusula compromisoria o un compromiso previos a los hechos litigiosos. Lo único que debe controlarse es la plena libertad con que tuvo que haberse acordado la prórroga; lo demás (si es cláusula o compromiso, si es anterior o posterior, si las condiciones del arbitraje son tales o cuales) no debe interesar para juzgar la validez del acuerdo. Obviamente que, llegado el caso, habrá de verificarse el respeto al debido proceso y el cumplimiento esencial de lo pactado, tanto en el despliegue procedimental como en el contenido del fallo, especialmente pasado por el tamiz del art. 14, incs. 1º y 2º del Código Civil (orden público internacional principalista). Pero todo ello, como desarrollo posterior de un acuerdo no obstruido por esa exigencia temporal.

DeCITA 62.2604

## 2. El arbitraje en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)

En su redacción original, dada por la ley 17.454, art. 1º del CPCCN, disponía la improrrogabilidad de la competencia territorial de los tribunales argentinos. Con posterioridad, la ley 21.305 introdujo la autorización de prórroga a favor de jueces o árbitros que actúan en el extranjero, siempre y cuando los asuntos fuesen patrimoniales, el acuerdo se llevare a cabo con anterioridad a los hechos litigiosos y no se estuviese ante un caso en el que hubiera jurisdicción argentina exclusiva. Para esa época (1976) resultaba anacrónico mantener la prohibición de la prórroga, cuando el entorno internacional la admitía, fundamentalmente por razones de conveniencia de los Estados interesados en fomentar el comercio, que exigía dos libertades de elección esenciales: la relativa a la ley nacional subsidiariamente aplicable y la de los jueces, oficiales o privados, ante quienes habrían de dirimirse las eventuales controversias.

• Era un giro importante del ordenamiento argentino hacia una mejor inserción en el mundo de los negocios, pero tenía unas fallas técnicas por cuanto no se había especificado que la prórroga sólo podía permitirse en

asuntos internacionales, se generaba una duda con respecto a la posibilidad de que la prórroga estuviese autorizada en un tratado internacional (aun cuando debía entenderse que prevalecía sobre la norma interna), y se imponía injustificadamente una limitación temporal al acuerdo, que debía ser concertada con anterioridad a los hechos motivo del litigio.

Fue así que en pocos años se aprovechó una reforma importante del Código Procesal y se retocó el art. 1º en las cuestiones apuntadas en el párrafo anterior. La ley 22.434 incorporó a la norma mencionada la salvedad de lo que estuviera dispuesto en tratados internacionales de los que fuera parte la República, lo que era evidente porque las condiciones de prorrogabilidad contenidas en un tratado debían —y debían— respetarse, más allá de lo que estuviera dispuesto en normas internas. Se eliminó la exigencia de que el pacto fuese otorgado con anterioridad a los hechos conflictivos; se agregó la necesidad de que el asunto litigioso fuese de orden internacional, y una nueva salvedad: que la prórroga no estuviese prohibida por ley.

De modo que el sistema quedó estructurado de la siguiente manera: en primer lugar, rigen los tratados en los que haya disposiciones sobre prórroga. En segundo lugar, el art. 1º del CPCCN, según el cual se puede prorrogar la competencia territorial de los tribunales argentinos a favor de jueces o árbitros que actúan fuera de la República, siempre y cuando se trate de asuntos patrimoniales de índole internacional, no esté prohibida por ley. Tratándose de prórroga en favor de árbitros, debe tenerse en cuenta una circunstancia especial, ya que si eventualmente el fallo foráneo tuviera que ser sometido a reconocimiento y ejecución en la República, a los requisitos normales establecidos en el art. 517 del CPCCN, se agrega el que impone el art. 737 por remisión del art. 519 bis, ambos del mismo Código, en cuanto a que el asunto laudado debe ser susceptible de transacción.

## 3. Ley aplicable

Tanto en la ley de navegación como en el CPCCN aparece el arbitraje como un supuesto de prórroga de jurisdicción internacional. En este último se incluyen algunas previsiones sobre ley aplicable, cuando se regulan las exigencias para el reconocimiento y ejecución de fallos foráneos. El art. 519 bis remite, en lo pertinente, al art. 517 que contiene los requisitos para que una sentencia extranjera tenga fuerza ejecutoria en la Argentina. De allí podemos deducir que el fallo arbitral debe encontrarse firme en el Estado en que ha sido pronunciado, que no obstante es el país sede del tribunal arbitral, cuya ley será la aplicable —enonces— a la recurribilidad del fallo (art. 517, inc. 1º), lo mismo que a la validez formal (art. 517, inc. 3º).

En cuanto a la competencia “según las normas argentinas de jurisdicción internacional” (art. 517, inc. 1º), sólo contamos con el art. 1º, que supone un acuerdo de prórroga válido, aunque no se determina una ley aplicable al mismo. De manera que, tratándose de un pacto arbitral (sea compromiso o cláu-

sula compromisoria) que no se encuadra en ningún tratado internacional, no invade jurisdicción argentina exclusiva ni vulnera una prohibición local de próroga, el mismo debe ser tomado como un contrato independiente y sometido a las normas de conflicto contractuales generales, admitiéndose —obviamente— el ejercicio de la autonomía conflictual y material. En tal orden de ideas, lo primero que hay que ver es si las partes eligieron una ley aplicable al acuerdo de arbitraje, tanto a la forma como al contenido. Si no lo han hecho, corresponderá la aplicación de la ley del lugar de celebración (arts. 12, 950 y 1180 del Código Civil), de la ley del lugar indicado en la fecha del documento privado hecho por correspondencia (art. 1181 CC, primer supuesto) o de la ley más favorable a su validez (si no constare ni siquiera un lugar mencionado en el mismo, según el art. 1181, 2º supuesto). En cuanto a la validez intrínseca, habrá que determinar si el acuerdo fue celebrado fuera de la Argentina para ser ejecutado (desarrollo del proceso arbitral) también fuera de la Argentina, caso en el cual la ley aplicable es la del lugar de celebración (art. 1205 CC) o si tiene celebración en la Argentina para ejecutarse en el extranjero, aplicándose en este supuesto la ley extranjera del país que se haya establecido como sede del tribunal. Todo, respetándose siempre las normas de aplicación inmediata del foro local y las que aquí se considere necesario hacer respetar, de otros Estados vinculados estrechamente con el contrato de arbitraje, como asimismo los principios esenciales del orden público del juez a quien se pide el reconocimiento.

Todo este análisis deberá efectuarse en caso de que quien se oponga al reconocimiento de la sentencia arbitral alegue incompetencia del tribunal arbitral por vicios en el acuerdo del cual debe nacer esa competencia. Del mismo modo, podría esgrimirse incapacidad de alguna de las partes para la celebración del acuerdo, debiendo aplicarse la ley domiciliaria del presunto incapaz, conforme lo disponen los arts. 6, 7 y 948 del CC.

A lo dicho, debe agregarse el requisito material de que la acción verse sobre una cuestión patrimonial, de índole internacional (art. 1º CPCCN), que sea referida a una acción personal o real sobre bien mueble, si éste ha sido trasladado a la Argentina durante o después del proceso arbitral tramitado en el extranjero (art. 517, inc. 1º CPCCN), que lo decidido no afecte los principios de orden público del derecho argentino (art. 517, inc. 4º), entre los que se encuentran el "debido proceso" atudido en el inc. 2º del mismo artículo y que no exista incompatibilidad con una decisión anterior o simultánea de un tribunal argentino (art. 517, inc. 5º).

### III. El arbitraje en la fuente normativa convencional

#### 1. Tratados de Montevideo de 1889 y 1940

Ninguno de estos tratados contiene normas sobre el acuerdo arbitral. Sin embargo en ambas versiones de los arts. 5 en los Tratados de Derecho Pro-

cesal Internacional, tanto de 1889 como de 1940, se fijan los requisitos de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros. Probablemente se trate de una manifestación de máxima liberalidad en cuanto a cómo pactar un arbitraje, poniendo sólo atención al momento crítico en el que un fallo es llevado a un Estado extranjero para ser reconocido. Pero lo cierto es que no puede negarse que tanto a fines del siglo XIX como en las primeras décadas del XX, se admitía a nivel convencional la posibilidad de que se sometiesen controversias a la resolución de árbitros, colocando a sus fallos en un pie de igualdad con las sentencias judiciales, al exigirse los mismos requisitos de reconocimiento.

Desde otro ángulo, el hecho de que se reconocza al arbitraje como un modo de resolución de conflictos entre particulares, permite solventar cualquier duda que pueda tenerse sobre la prorrogabilidad de la jurisdicción internacional en ambos tratados, puesto que la única posibilidad de que exista el arbitraje radica en que la jurisdicción se pueda prorrogar, quitándose a los tribunales oficiales para otorgársela a jueces privados elegidos de común acuerdo por las partes.

Por lo demás, si bien es cierto que no aparecen normas concretas que impongan condiciones previas, de los propios requisitos de reconocimiento surgen pautas normativas cuyo incumplimiento impide la producción de efectos del fallo arbitral fuera del país en el que ha sido dictado. De ese modo, puede afirmarse que, ya para las postrimerías del siglo XIX el proceso arbitral debía contemplar debidamente el derecho de defensa, tanto sustancial como procesal, de los contendientes, y haber comenzado como consecuencia de un acuerdo libremente pactado, so pena de vulnerar los principios de orden público del Estado receptor.

Ahora bien, y sin perjuicio de que no resulta sencillo determinar en todos los casos el ámbito de aplicación de los Tratados de Montevideo, parece lógico que la validez del acuerdo arbitral (compromiso o cláusula promisoria) quede sometida a las normas contractuales generales (arts. 33 y siguientes en el Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 36 y siguientes del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940), como asimismo a las que rigen la capacidad de las personas para celebrar el acuerdo (arts. 1, 2, 3, 4, 9 del Civil Internacional de 1889, arts. 5, 6 del Tratado de Montevideo de Derecho Comercial de 1889, arts. 1, 2, 4, 5, 6 del Tratado de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1940 y arts. 8 y 9 del Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Teóricamente de 1940). De todas maneras, según surge de los respectivos arts. 5 de los tratados de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940, las sentencias arbitrales para las que se fijan requisitos de reconocimiento, son exclusivamente las dictadas en un Estado signatario. Pero ello no obsta a que el acuerdo de arbitraje haya sido pactado fuera de dicho ámbito. En cualquier caso, el recaudo de competencia exigido por los arts. 5 (Tratados de Montevideo de Derecho Procesal de 1889 y 1940) derivará de un acuerdo válido según las normas de conflicto antes mencionadas.

Consideración aparte merece la cuestión de la autonomía de la voluntad, puesto que en los Tratados de 1889 no se la menciona, mientras que en el Protocolo Adicional de los Tratados de 1940 está condicionada a su admisibilidad en la ley que resulte aplicable según las normas de conflicto de los propios tratados<sup>10</sup>. De esa manera, no nos parece cuestionable la posibilidad de que los contratantes elijan la ley aplicable al acuerdo arbitral, sin límites en el ámbito de 1889 y con la aparente limitación del Protocolo Adicional en 1940.

Algo similar a lo que sucede con el art. 517 del CPCCN, la cuestión de la firmeza del fallo está sometida a la ley del país en el que ha sido dictado, exigiéndose también el respeto del debido proceso y del orden público del lugar de reconocimiento.

## 2. La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras

Esta Convención da la posibilidad de que se apliquen las leyes de los Estados parte que hagan las reservas autorizadas por el art. 1.3. con relación al art. 1.1. De ese modo, los Estados que hacen uso de esa potestad, aplican su ley para excluir de la Convención a las sentencias arbitrales internas no consideradas como nacionales, o las sentencias arbitrales extranjeras que no derivan de relaciones jurídicas consideradas internamente como comerciales<sup>11</sup>.

En el art. 11 se impone materialmente el requisito del "acuerdo por escrito" (inc. 1) y se brinda una calificación autónoma de dicha expresión, definiéndola como cláusula compromisoria o compromiso firmado por las partes o contenido en un canje de cartas o telegramas (inc. 2). Sin embargo, no basta con que se cumpla con la forma autorizada en el art. 11, porque del art. V. 1.a) surge que la validez del acuerdo puede fallar debido a la incapacidad de alguna de las partes, tema para el que se invoca "la ley que le es aplicable", sin decir cuál es esa ley. Por lo tanto, habrá que buscar la norma de conflicto en el ordenamiento del país de reconocimiento. Pero además, en el mismo inciso aparece una norma de conflicto que somete la validez del acuerdo a la ley electa por las partes (autonomía de la voluntad) o, en su defecto, a la ley del país en que se haya dictado la sentencia.

<sup>10</sup> Sobre este tema, comparemos la opinión de A. Rosetanio (nota 8), pp. 368-369, quien sostiene que la ausencia de mención en los Tratados de 1889 conduce a su aceptación, en virtud de lo que establece el art. 19 de la Constitución Nacional argentina en cuanto a que nada puede ser obligado o hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella autoriza. En cuanto a los Tratados de 1940, el art. 5º del Protocolo Adicional acepta la autonomía, al menos en la medida en que sea reconocida por la ley aplicable.  
<sup>11</sup> Es posible sostener el cambio material de aplicación de la Convención de Nueva York de 1958 mediante la reserva del art. 1.3, segundo párrafo, respecto de la "comercialidad" del litigio, aunque no del carácter contractual o no contractual de la relación jurídica de base.

## 3. La Convención Interamericana de Arbitraje comercial internacional (CIDIP I, Panamá, 1975)

En el art. 1º consagra la validez del acuerdo arbitral hecho por escrito, firmado por las partes o por canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex, limitándolo a los negocios de carácter mercantil. Luego, remite a las reglas de procedimiento de la CIAC cuando las partes no han previsto el punto (art. 3º) y para la ejecución del laudo, lo equipara a la sentencia judicial, sometiéndolo a las leyes procesales del país donde se ejecuten. El núcleo esencial de esta Convención se encuentra en el art. 5º que es reproducción del art. V de la Convención de Nueva York de 1958, por lo que nos remitimos a lo dicho al tratar la ley aplicable en ese instrumento.

En el ámbito de CIDIP II, Montevideo, 1979, se aprobó la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que contiene similares requisitos de reconocimiento y ejecución a los que establecen los Tratados de Montevideo de Derecho procesal internacional y el CPCCN.

## 4. Los Acuerdos sobre arbitraje comercial internacional del Mercosur (Buenos Aires, 1998)

En 1998 se celebraron en Buenos Aires dos tratados de arbitraje comercial internacional. Uno, entre los cuatro países del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay); el otro, de idéntico texto, entre esos países, por un lado, y los "asociados" al Mercosur, Bolivia y Chile.

Veamos qué disposiciones contienen sobre el tema de la ley aplicable al arbitraje. En primer lugar, aparecen normas materiales con definiciones unificadas. Así, el art. 2, califica -con escaso rigor técnico- lo que debe entenderse por "arbitraje", "arbitraje internacional", "autoridad judicial", "contrato base", "convención arbitral", "domicilio de las personas físicas", "domicilio de las personas jurídicas o sede social", "laudo o sentencia arbitral extranjera", "sede del tribunal arbitral" y "tribunal arbitral".

En segundo lugar, luego de consagrar la autonomía de la convención arbitral<sup>12</sup> respecto del contrato base, distingue entre validez formal y validez intrínseca, trayendo diferentes normas de conflicto, en general, de escasa calidad y dudoso acierto.

<sup>12</sup> A la que no puede llamarse "acuerdo", como practicarmente se usa con un mínimo, porque se crea confusión con el nombre del tratado. Véase al respecto, S. Santos Beasano (nota 8), p. 61, cuando al comentar el art. 11 de la Convención de Nueva York de 1958, dice que la expresión genérica de "arbitraje" es la comparada por la doctrina y realiza el carácter autónomo de mismo. Así, el acuerdo es considerado con autonomía y no un simple accesorio de un contrato principal. Sería "un contrato dentro de un contrato" cuya finalidad esencial es la de resolver los conflictos eventuales que puedan surgir debido a la existencia de ese contrato principal.

**A. GASTOS ADMINISTRATIVOS**

Cuantía en litigio (en Dólares us)				Tasa administrativa (*)
hasta	50.000			US \$ 2.500
de	50.001	a	100.000	3,50%
de	100.001	a	500.000	1,70%
de	500.001	a	1.000.000	1,15%
de	1.000.001	a	2.000.000	0,60%
de	2.000.001	a	5.000.000	0,20%
de	5.000.001	a	10.000.000	0,10%
de	10.000.001	a	50.000.000	0,06%
de	50.000.001	a	80.000.000	0,06%
superior a			80.000.000	US \$ 75.800

(\*) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los gastos administrativos, en US \$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

**B. HONORARIOS DE UN ARBITRO**

Cuantía en litigio (en Dólares us)				Honorarios (**)	
				mínimo	máximo
hasta	50.000			US \$ 2.500	17,00%
de	50.001	a	100.000	2,00%	11,00%
de	100.001	a	500.000	1,00%	5,50%
de	500.001	a	1.000.000	0,75%	3,50%
de	1.000.001	a	2.000.000	0,50%	2,50%
de	2.000.001	a	5.000.000	0,25%	1,00%
de	5.000.001	a	10.000.000	0,10%	0,55%
de	10.000.001	a	50.000.000	0,05%	0,17%
de	50.000.001	a	80.000.000	0,03%	0,12%
de	80.000.001	a	100.000.000	0,02%	0,10%
superior a			100.000.000	0,01%	0,05%

(\*\*) Únicamente a título de ejemplo, el arancel que aparece en la página siguiente indica los honorarios de un árbitro, en US \$, que resultan cuando el cálculo se realiza correctamente.

8

Cuando el arbitraje haya sido precedido por una tentativa de conciliación, la mitad de los gastos administrativos pagados para la misma serán abonados a cuenta de los gastos administrativos del arbitraje.

9

Las cantidades pagadas al árbitro no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA) ni cualquier otro impuesto, tasa o contribución que pudiere aplicarse al honorario del árbitro. Las partes deberán pagar dichos impuestos, tasas o contribuciones; el reembolso de éstos es asunto exclusivo entre el árbitro y las partes.

### **Artículo 3**

#### **Nombramiento de árbitros**

---

1

Una suma, en principio no mayor de 2.500,00 US \$, deberá ser pagada por la parte que solicite a la CCI el nombramiento de un árbitro para un arbitraje no sometido al Reglamento. No se tomará en cuenta la solicitud que no esté acompañada de dicho pago, el cual es percibido definitivamente por la CCI y no es reembolsable.

2

Este pago cubre cualquier intervención adicional de la CCI en relación con dicho nombramiento, tal como la decisión relativa a la recusación del árbitro y el nombramiento de su sustituto.

### **Artículo 4**

#### **Arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro**

---

1

El arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro que se establece a continuación entra en vigor el 1º de enero de 1998 y rige todos los arbitrajes que se inicien en o con posterioridad a dicha fecha sin perjuicio de la versión del Reglamento a la cual dichos arbitrajes se encuentren sometidos.

2

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del árbitro se aplicará a cada porción sucesiva de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y se adiciónarán las cifras así obtenidas. Sin embargo, cuando la cuantía en litigio sea superior a 80 millones US \$, los gastos administrativos serán siempre de 75.800,00 US \$.

5

- (a) La Corte determinará las decisiones que pueden ser tomadas por el Comité Restringido.
- (b) Las decisiones del Comité Restringido serán tomadas por unanimidad.
- (c) Cuando el Comité Restringido no pueda llegar a una decisión o considere preferible abstenerse someterá el asunto a la siguiente Sesión Plenaria junto con la propuesta que estime apropiada.
- (d) Las decisiones del Comité Restringido serán comunicadas a la Corte en la siguiente Sesión Plenaria.

**Artículo 5**  
**Secretaría de la Corte**

---

1

En caso de ausencia, el Secretario General puede delegar en el Consejero General y Secretario General Adjunto los poderes previstos en los artículos 9(2), 28(2) y 30(1) del Reglamento para confirmar árbitros, expedir copias certificadas de los laudos y requerir el pago del anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje.

2

La Secretaría puede, con la aprobación de la Corte, preparar notas y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral.

**Artículo 6**  
**Examen previo del Laudo**

---

Al examinar los proyectos de laudo de conformidad con el artículo 27 del Reglamento, la Corte, en la medida de lo posible, tomará en cuenta las exigencias de las normas imperativas de la sede del arbitraje.

**APENDICE III  
COSTOS DEL ARBITRAJE Y HONORARIOS**

**Artículo 1**

**Provisión para gastos del arbitraje**

---

1

Toda solicitud para el inicio de un arbitraje según el Reglamento debe ir acompañada del pago de 2.500,00 US \$ a título de anticipo sobre gastos administrativos. Dicho anticipo no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión para los gastos del arbitraje que incumba a la Demandante.

2

El anticipo sobre la provisión fijado por el Secretario General de conformidad con el artículo 30(1) del Reglamento no deberá, normalmente, superar el monto que se obtenga sumando los gastos administrativos, el mínimo de los honorarios del árbitro (según el arancel establecido a continuación) correspondiente al monto de la demanda y una estimación de los gastos reembolsables en que incurra el Tribunal Arbitral en relación con la elaboración del Acta de Misión. Si la demanda no estuviere cuantificada, el anticipo sobre la provisión será fijado discrecionalmente por el Secretario General. El pago efectuado por la Demandante se imputará a cuenta de la parte que le incumba de la provisión para los gastos del arbitraje que fije la Corte.

3

En general, una vez firmada o aprobada por la Corte el Acta de Misión y establecido el calendario provisional, el Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30(4), solo continuará el proceso en relación con las demandas principales o reconvenionales para las cuales haya sido pagada la totalidad de la provisión.

4

El anticipo sobre la provisión fijado por la Corte de conformidad con el artículo 30(2) del Reglamento incluye los honorarios del árbitro o árbitros ("el árbitro"), los gastos incurridos por el árbitro en relación con el arbitraje y los gastos administrativos.

5

Cada parte deberá pagar al contado la porción que le corresponda del total de la provisión para gastos del arbitraje. Sin embargo, si dicha porción excediere un monto que periódicamente fijará la Corte, esa parte podrá otorgar una garantía bancaria para cubrir el monto adicional.

6

Una parte que haya pagado en su totalidad la parte que le corresponda del total de la provisión fijada por la Corte podrá, de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento, otorgar una garantía bancaria para pagar la porción de la provisión que incumba a la parte renuente.

7

Cuando la Corte haya fijado provisiones separadas según lo dispuesto en el artículo 30(2) del Reglamento, la Secretaría invitará a cada parte a pagar el monto de la provisión que corresponda a sus demandas respectivas.

8

Cuando, como consecuencia de la fijación de provisiones separadas, la provisión fijada para las demandas de una de las partes sea mayor que la mitad de la provisión total previamente fijada (respecto de las mismas demandas principales y reconvenionales objeto de las provisiones separadas), se podrá utilizar una garantía bancaria para cubrir el monto que sobrepase dicha mitad. Si el monto de la provisión separada fuere aumentado posteriormente, por lo menos la mitad de dicho aumento deberá ser pagada al contado.

9



La Secretaría definirá las condiciones que deberán satisfacer las garantías bancarias que las partes utilicen de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores.

10

De conformidad con el artículo 30(2) del Reglamento, la provisión para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser reajustada en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente para tomar en cuenta las modificaciones de la cuantía en litigio y de la estimación de los gastos del árbitro, o la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto.

11

Antes del inicio de cualquier peritaje decretado por el Tribunal Arbitral, las partes, o una de ellas, deberán abonar la provisión que éste determinará en un monto suficiente para cubrir los honorarios y gastos del perito los cuales serán fijados por el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse que las partes paguen dichos honorarios y gastos.

## **Artículo 2**

### **Gastos y honorarios**

---

1

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31(2) del Reglamento, la Corte fijará los honorarios del árbitro según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada.

2

Al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tomará en cuenta la diligencia del árbitro, el tiempo empleado por él, la celeridad del proceso y la complejidad del asunto, para llegar así a una cifra dentro de los límites previstos o, en circunstancias excepcionales (artículo 31(2) del Reglamento), a una cifra superior o inferior a dichos límites.

3

Cuando el asunto esté sometido a más de un árbitro, la Corte podrá, de manera discrecional, aumentar la suma total destinada al pago de los honorarios de los árbitros hasta un máximo que, en principio, no exceda el triple del honorario de un árbitro.

4

Corresponderá a la Corte, de manera exclusiva, fijar los honorarios y gastos del árbitro según lo previsto en el Reglamento. Todo acuerdo entre las partes y los árbitros sobre honorarios será contrario al Reglamento.

5

La Corte fijará los gastos administrativos de cada arbitraje según el arancel establecido a continuación, o a su discreción si la cuantía en litigio no estuviere determinada. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá fijar los gastos administrativos en una cifra inferior o superior a la que resultare de la aplicación de dicho arancel pero sin que, en principio, dicha cifra supere el monto máximo previsto en el arancel. La Corte podrá también requerir el pago de gastos administrativos adicionales a los previstos en el arancel como condición para mantener suspendido un arbitraje a petición de las partes o de una de ellas con la aquiescencia de la otra.

6

Si el arbitraje finalizare antes de que se pronuncie el laudo final, la Corte fijará los gastos del arbitraje a su discreción tomando en cuenta la etapa alcanzada en el proceso y cualesquiera otras circunstancias pertinentes.

7

En caso de una solicitud según lo previsto en el artículo 29(2) del Reglamento, la Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del Tribunal Arbitral y subordinar la transmisión de dicha solicitud al Tribunal Arbitral al pago total al contado de dicha provisión a la CCI. En el momento de aprobar la decisión del

Tribunal Arbitral, la Corte fijará a su discreción cualquier honorario eventual del árbitro.

2

Los Vicepresidentes y los demás miembros de la Corte no podrán ser nombrados directamente como árbitros por la Corte. Sin embargo, pueden ser propuestos, para desempeñar tal función, por una o varias partes o conforme a cualquier otro procedimiento de designación convenido por las partes, sujeto a la confirmación de la Corte.

3

Cuando el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o cualquier otro miembro de la Corte o de la Secretaría estén involucrados, a cualquier título, en un proceso pendiente ante la Corte, debe así manifestarlo al Secretario General de la Corte desde el momento en que tenga conocimiento de tal situación.

4

Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones de la Corte relacionados con el mencionado proceso y deberá ausentarse de la sesión de la Corte cuando dicho proceso le sea sometido.

5

La persona involucrada no recibirá documentación ni información alguna relacionada con dicho proceso.

### **Artículo 3**

#### **Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités nacionales de la CCI**

---

1

Los miembros de la Corte, en cuanto tales, son independientes del Comité Nacional de la CCI a cuya propuesta hayan sido nombrados por el Consejo de la CCI.

2

Además, deberán mantener como confidencial, frente a dicho Comité Nacional, toda información relativa a los asuntos concretos de los cuales hayan tenido conocimiento en virtud de su condición de miembros de la Corte, salvo que el Presidente o el Secretario General de la Corte los hayan encomendado comunicar alguna información a dicho Comité Nacional.

### **Artículo 4**

#### **Comité Restringido**

---

1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1(4) del Reglamento y 5 de su Estatuto (Apéndice I), la Corte crea en su seno un Comité Restringido.

2

El Comité Restringido está conformado por un Presidente y, por lo menos, otros dos miembros. El Presidente de la Corte presidirá el Comité Restringido. El Presidente de la Corte podrá designar a un Vicepresidente de la misma, o en casos excepcionales a cualquier otro miembro de ésta, para que, en su ausencia, lo sustituya como Presidente del Comité.

3

Los otros dos miembros del Comité Restringido serán designados por la Corte de entre los Vicepresidentes o los demás miembros de la Corte. Para ello, en cada Sesión Plenaria, la Corte designará a los miembros que participarán en las sesiones del Comité Restringido previas a la siguiente Sesión Plenaria.

4

El Comité Restringido se reúne por convocatoria del Presidente. El quórum es de dos miembros.

**APENDICE II**  
**REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE**  
**INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CCI**

**Artículo 1**

**Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje**

1

A las sesiones de la Corte, ya sean plenarias o en comité, solo podrán asistir sus miembros y el personal de la Secretaría.

2

No obstante, excepcionalmente, el Presidente de la Corte podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones. Estas personas deberán respetar el carácter confidencial de las sesiones de la Corte.

3

Los documentos sometidos a la Corte o que emanen de ella en la administración de los procesos arbitrales serán comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y de la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Presidente para asistir a las sesiones:

4

El Presidente o el Secretario General de la Corte podrán autorizar que se den a conocer a investigadores que efectúen trabajos de naturaleza científica sobre el derecho mercantil internacional, los laudos y otros documentos de interés general, salvo memoriales, notas, manifestaciones y documentos presentados por las partes dentro del marco de un proceso arbitral.

5

Dicha autorización solo se concederá cuando el beneficiario se haya comprometido a respetar el carácter confidencial de los documentos comunicados y a abstenerse de efectuar cualquier publicación relacionada con ellos sin antes haber sometido el texto, para aprobación, al Secretario General de la Corte.

6

En todo asunto sometido a arbitraje bajo el Reglamento, la Secretaría conservará en los archivos de la Corte los Laudos, el Acta de Misión y las decisiones de la Corte así como copias de la correspondencia relevante de la Secretaría.

7

Todos los documentos, comunicaciones o correspondencia provenientes de las partes o los árbitros podrán ser destruidos a menos que una parte o el árbitro soliciten por escrito, dentro de un plazo que a ese efecto fije la Secretaría, el retorno de los mismos. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo de dicha parte o árbitro.

**Artículo 2**

**Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI**

1

El Presidente y los miembros de la Secretaría de la Corte no podrán intervenir como árbitro o asesor de parte en asuntos sometidos a arbitraje CCI.

**Artículo 5**  
**Comités**

---

La Corte puede establecer uno o más Comités y definir las funciones y organización de los mismos.

**Artículo 6**  
**Confidencialidad**

---

La actividad de la Corte es de carácter confidencial el cual debe ser respetado por todos los que participen en ella, a cualquier título. La Corte definirá las condiciones bajo las cuales las personas ajenas a la misma pueden asistir a sus reuniones y a sus Comités y tener acceso a los documentos presentados a la Corte y a su Secretaría.

**Artículo 7**  
**Modificación del Reglamento de arbitraje**

---

Toda propuesta de la Corte para modificar el Reglamento debe presentarse a la Comisión de Arbitraje Internacional antes de ser enviada al Comité Ejecutivo y al Consejo de la CCI para aprobación.

**APENDICE I**  
**ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL**  
**DE ARBITRAJE DE LA CCI**

**Artículo 1**

**Función**

---

1

La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("la Corte") tiene la función de asegurar la aplicación del Reglamento de arbitraje y del Reglamento de conciliación de la Cámara de Comercio Internacional, y dispone para ello de todos los poderes necesarios.

2

Como cuerpo autónomo, la Corte ejerce estas funciones con total independencia de la CCI y sus órganos.

3

Sus miembros son independientes de los Comités nacionales de la CCI.

**Artículo 2**

**Composición de la Corte**

---

La Corte estará integrada por un Presidente, los Vicepresidentes, los miembros y los miembros suplentes (designados, en conjunto, como "miembros"). En su trabajo es asistida por su Secretaría ("Secretaría de la Corte").

**Artículo 3**

**Nombramiento**

---

1

El Presidente es elegido por el Consejo de la CCI con base en la recomendación que haga el Comité ejecutivo de la CCI.

2

El Consejo de la CCI nombra los Vicepresidentes de la Corte entre los miembros de la Corte o fuera de ellos.

3

Sus miembros son nombrados por el Consejo de la CCI a propuesta de los Comités nacionales, a razón de un miembro por cada Comité.

4

A propuesta del Presidente de la Corte, el Consejo podrá nombrar miembros suplentes.

5

Los miembros son nombrados por un período de tres años. Si un miembro no pudiere ejercer sus funciones, su sucesor será nombrado por el Consejo por lo que reste del período correspondiente.

**Artículo 4**

**Sesión Plenaria de la Corte**

---

Las sesiones plenarias de la Corte son presididas por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente que él designe. La Corte delibera válidamente si están presentes por lo menos seis de sus miembros. Las decisiones son tomadas por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

## DISPOSICIONES VARIAS

### **Artículo 32** **Modificación de plazos**

---

1

Las partes podrán acordar reducir los diferentes plazos previstos en el Reglamento. Dicho acuerdo, si ha sido celebrado después de la constitución del Tribunal Arbitral, sólo surtirá efectos una vez aprobado por éste.

2

La Corte podrá prorrogar de oficio cualquier plazo modificado en virtud de lo previsto en el artículo 32(1), si estima que ello es necesario para permitirle o para permitir al Tribunal Arbitral hacer frente a sus responsabilidades según el Reglamento.

### **Artículo 33** **Renuncia**

---

Se presumirá que una parte que proceda con el arbitraje sin oponer reparo al incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al procedimiento, de cualquier instrucción del Tribunal Arbitral o de cualquier estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionadas con la constitución del Tribunal Arbitral o con el desarrollo del proceso, ha desistido de su derecho a objetar.

### **Artículo 34** **Exoneración de responsabilidad**

---

Ni los árbitros, ni la Corte o sus miembros, ni la CCI o sus empleados, ni los Comités nacionales de la CCI serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje.

### **Artículo 35** **Regla general**

---

En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.

Acta de Misión.

2

Tan pronto como le sea posible, la Corte fijará la provisión para gastos del arbitraje en un monto suficiente para cubrir los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI correspondientes a las demandas principales y reconventionales presentadas ante ella por las partes. Dicho monto podrá ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje. En el caso en que, además de la demanda principal, se formulen una o varias demandas reconventionales, la Corte puede fijar provisiones separadas para la demanda principal y para la demanda o demandas reconventionales.

3

La provisión fijada por la Corte deberá ser pagada en partes iguales por la Demandante y la Demandada. Todo anticipo pagado en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(1) será considerado como un pago parcial de dicha provisión. No obstante, cualquiera de las partes podrá pagar la totalidad de la provisión que corresponda a una demanda principal o reconvenida si la otra parte no hace el pago que le incumbe. Cuando la Corte fije provisiones separadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 30(2), cada una de las partes deberá pagar la provisión correspondiente a sus demandas.

4

Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje, el Secretario General puede, previa consulta al Tribunal Arbitral, indicar a éste que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a 15 días, al vencimiento del cual la correspondiente demanda principal o reconvenida se considerará retirada. Si la parte interesada desea oponerse a tal medida, deberá solicitar, en el plazo antes mencionado, que el asunto sea decidido por la Corte. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma demanda principal o reconvenida en otro proceso.

5

Si una parte interpone una excepción de compensación a una demanda principal o reconvenida, dicha excepción será tenida en cuenta para determinar la provisión para gastos del arbitraje, como si se tratara de una demanda distinta, cuando implique el examen de cuestiones adicionales por parte del Tribunal Arbitral.

### **Artículo 31**

#### **Decisión sobre los costos del arbitraje**

---

1

Los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la CCI determinados por la Corte de conformidad con el arancel vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral, los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

2

La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte del arancel aplicable si así lo considera necesario en razón de las circunstancias excepcionales del caso. En cualquier momento del proceso, el Tribunal Arbitral podrá tomar decisiones sobre costos distintos de aquéllos fijados por la Corte.

3

El Laudo final fijará los costos del arbitraje y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.



2

Copias adicionales del Laudo, cuya autenticidad será certificada por el Secretario General, serán expedidas, en cualquier momento, a solicitud de las partes y solo a ellas.

3

En virtud de la notificación hecha de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito por parte del Tribunal Arbitral.

4

Todo Laudo dictado de conformidad con el Reglamento deberá ser depositado, en original, en la Secretaría.

5

El Tribunal Arbitral y la Secretaría deberán asistir a las partes en el cumplimiento de cualesquiera formalidades que puedan ser necesarias.

6

Todo Laudo es obligatorio para las partes. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

## **Artículo 29**

### **Corrección e interpretación del Laudo**

---

1

El Tribunal Arbitral puede corregir de oficio cualquier error, de cálculo o tipográfico o de naturaleza similar que contenga el Laudo, siempre y cuando dicha corrección sea sometida a la Corte para su aprobación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicho Laudo.

2

Toda solicitud de corrección de un error del tipo previsto en el artículo 29(1) o de interpretación del Laudo formulada por una parte, deberá dirigirse a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la recepción del Laudo por dicha parte en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1). Luego de la comunicación de la solicitud al Tribunal Arbitral, éste otorgará a la otra parte, con el fin de que ésta presente sus comentarios, un plazo breve, en principio no mayor de treinta días, contado a partir de la recepción de la solicitud por dicha parte. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el Laudo, someterá su decisión, en forma de proyecto, a la Corte a más tardar 30 días después del vencimiento del plazo otorgado a la otra parte para que exprese sus comentarios o dentro cualquier otro plazo que la Corte haya fijado.

3

La decisión de corregir o interpretar el Laudo deberá tomarse mediante *addendum* el cual constituirá parte del Laudo. Lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 se aplicará *mutatis mutandis*.

## LOS COSTOS

## **Artículo 30**

### **Provisión para gastos del arbitraje**

---

1

Luego de recibida la Demanda, el Secretario General podrá solicitar a la Demandante el pago de un anticipo sobre la provisión para gastos del arbitraje en un monto previsto para cubrir los gastos del arbitraje hasta la elaboración del

## EL LAUDO ARBITRAL

### **Artículo 24**

#### **Plazo para dictar el Laudo**

---

1

El Tribunal Arbitral deberá dictar su Laudo final en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la última firma, del Tribunal Arbitral o de las partes, en el Acta de Misión o, en el caso previsto en el artículo 18(3), a partir de la fecha en que la Secretaría notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por la Corte.

2

La Corte puede, en virtud de solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

### **Artículo 25**

#### **Pronunciamiento del Laudo**

---

1

Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el Laudo se dictará por mayoría. A falta de mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral dictará el Laudo él solo.

2

El Laudo deberá ser motivado.

3

El Laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y en la fecha que en él se mencione.

### **Artículo 26**

#### **Laudo por acuerdo de las partes**

---

Si las partes llegan a un arreglo después que el expediente haya sido entregado al Tribunal Arbitral de conformidad con lo previsto en el artículo 13, se dejará constancia de dicho arreglo en un Laudo por acuerdo de las partes, siempre y cuando las partes así lo hayan solicitado y el Tribunal Arbitral esté de acuerdo con dictarlo.

### **Artículo 27**

#### **Examen previo del Laudo por la Corte**

---

Antes de firmar un Laudo, el Tribunal Arbitral deberá someterlo, en forma de proyecto, a la Corte. Esta podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la controversia. Ningún Laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes de haber sido aprobado, en cuanto a su forma, por la Corte.

### **Artículo 28**

#### **Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo**

---

1

Dictado el Laudo, la Secretaría deberá notificar a las partes el texto firmado por el Tribunal Arbitral siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados a la CCI por las partes o por una de ellas.

## **Artículo 21**

### **Audiencias**

---

1

Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable para que comparezcan ante él el día y en el lugar que determine.

2

Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida, el Tribunal Arbitral podrá celebrar la audiencia.

3

El Tribunal Arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias, en las cuales todas las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no estarán abiertas a personas ajenas al proceso.

4

Las partes podrán comparecer en persona o a través de representantes debidamente acreditados. Asimismo, podrán estar asistidas por asesores.

## **Artículo 22**

### **Cierre de la instrucción**

---

1

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrá presentarse ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

2

El Tribunal Arbitral, al declarar el cierre de la instrucción, deberá indicar a la Secretaría la fecha aproximada en que el proyecto de Laudo será sometido a la Corte para su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27. El Tribunal Arbitral deberá comunicar a la Secretaría cualquier aplazamiento de dicha fecha.

## **Artículo 23**

### **Medidas cautelares y provisionales**

---

1

Salvo acuerdo de las partes en contrario, el Tribunal Arbitral podrá, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, ordenar, a solicitud de parte, cualesquiera medidas cautelares o provisionales que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral podrá subordinar dichas medidas al otorgamiento de una garantía adecuada por la parte que las solicite. Las medidas mencionadas deberán ser adoptadas mediante auto motivado o Laudo, según el Tribunal Arbitral lo estime conveniente.

2

Las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y en circunstancias apropiadas aún después, solicitar a cualquier autoridad judicial competente la adopción de medidas provisionales o cautelares. La solicitud que una parte haga a una autoridad judicial con el fin de obtener tales medidas o la ejecución de medidas similares ordenadas por un Tribunal Arbitral no contraviene al acuerdo de arbitraje ni constituye una renuncia a éste y no afecta los poderes del Tribunal Arbitral al respecto. Dicha solicitud, así como cualquier medida adoptada por la autoridad judicial, debe ser notificada sin dilación a la Secretaría. Esta última informará de ello al Tribunal Arbitral.

4

Al preparar el Acta de Misión, o en cuanto le sea posible luego de ello, el Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, deberá establecer en un documento separado el calendario provisional que pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral, y lo comunicará tanto a la Corte como a las partes. Cualquier modificación posterior de dicho calendario deberá ser comunicada a la Corte y a las partes.

#### **Artículo 19** **Nuevas demandas**

---

Una vez firmada el Acta de Misión, o aprobada por la Corte, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales, que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización del Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

#### **Artículo 20** **Instrucción de la causa**

---

1

El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible por cualesquiera medios apropiados.

2

Una vez examinados los escritos y documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las contradictoriamente si una de ellas así lo solicita. A falta de tal solicitud, podrá oír las de oficio.

3

El Tribunal Arbitral podrá decidir la audición de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

4

El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir su misión y recibir sus dictámenes. A petición de cualquiera de ellas, las partes tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral.

5

En todo momento durante el proceso arbitral, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que aporte pruebas adicionales.

6

El Tribunal Arbitral podrá decidir la controversia tan solo con base en los documentos aportados por las partes, salvo si alguna de ellas solicita una audiencia.

7

El Tribunal Arbitral podrá tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

## **Artículo 17**

### **Normas jurídicas aplicables al fondo**

---

1

Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.

2

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos comerciales pertinentes.

3

El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor o decidirá *ex aequo et bono* únicamente si las partes, de común acuerdo, le han otorgado tales poderes.

## **Artículo 18**

### **Acta de Misión; calendario de procedimiento**

---

1

Tan pronto como reciba de la Secretaría el expediente, el Tribunal Arbitral elaborará, con base en los documentos o en presencia de las partes y teniendo en cuenta las últimas alegaciones de éstas, un documento que precise su misión. Dicho documento deberá contener particularmente:

- a) nombre completo y calidad en que intervienen las partes;
- b) dirección de las partes donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones y, en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas por vía de demanda principal o reconvenzional;
- d) a menos que el Tribunal Arbitral lo considere inadecuado, una lista de los puntos litigiosos por resolver;
- e) nombres y apellidos completos, calidad y dirección de los árbitros;
- f) sede del arbitraje; y
- g) precisiones con relación a las normas aplicables al procedimiento y, si fuere el caso, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como amigable componedor o para decidir *ex aequo et bono*.

2

El Acta de Misión debe ser firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir a la Corte el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. La Corte puede, por solicitud motivada del Tribunal Arbitral o, si lo estima necesario, de oficio, prorrogar dicho plazo.

3

Si una de las partes rehusa participar en su redacción, o no la firma, el Acta de Misión deberá someterse a la Corte para su aprobación. Tan pronto como el Acta de Misión sea firmada de acuerdo con lo previsto en el artículo 18(2) o aprobada por la Corte, el arbitraje continuará su curso.

5

Después de cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro que ha fallecido o ha sido destituido por la Corte según lo dispuesto en los artículos 12(1) y 12(2), la Corte podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Corte tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

## EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

### **Artículo 13**

#### **Entrega del expediente al Tribunal Arbitral**

---

La Secretaría entregará el expediente al Tribunal Arbitral tan pronto como éste sea constituido, siempre y cuando haya sido pagada la provisión para gastos requerida por la Secretaría a esta altura del procedimiento.

### **Artículo 14**

#### **Sede del arbitraje**

---

1

La sede del arbitraje será fijada por la Corte a menos que las partes la hayan convenido.

2

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, previa consulta con aquéllas, podrá celebrar audiencias y reuniones en cualquier lugar que considere apropiado.

3

El Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado.

### **Artículo 15**

#### **Normas aplicables al procedimiento**

---

1

El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

2

En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga la oportunidad suficiente para exponer su caso.

### **Artículo 16**

#### **Idioma del arbitraje**

---

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias pertinentes, incluido el idioma del contrato.

2

A falta de dicha designación conjunta y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, la Corte podrá nombrar cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente. En este caso, la Corte quedará en libertad de escoger cualquier persona que estime apropiada para actuar como árbitro haciendo aplicación, si lo estima adecuado, de las disposiciones del artículo 9.

#### **Artículo 11**

##### **Recusación de los árbitros**

---

1

La demanda de recusación de un árbitro, fundada en una alegación de falta de independencia o en cualquier otro motivo, deberá presentarse ante la Secretaría mediante un escrito en donde se precisen los hechos y las circunstancias en que se funda dicha demanda.

2

Para que sea admisible, la demanda de recusación deberá ser presentada por la parte interesada dentro de los 30 días siguientes a la recepción por ésta de la notificación del nombramiento o confirmación del árbitro, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que dicha parte fue informada de los hechos y las circunstancias en que funda su demanda, si dicha fecha es posterior a la recepción de la mencionada notificación.

3

La Corte debe pronunciarse sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la demanda de recusación, después que la Secretaría haya otorgado al árbitro en cuestión, la(s) otra(s) parte(s) y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

#### **Artículo 12**

##### **Sustitución de los árbitros**

---

1

Un árbitro será sustituido cuando fallezca, cuando su renuncia o su recusación sea aceptada por la Corte o cuando todas las partes así lo soliciten.

2

Un árbitro también será sustituido, a iniciativa de la Corte, cuando ésta decida que existe un impedimento *de jure* o *de facto* para el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.

3

Cuando, en virtud de la información que haya llegado a su conocimiento, la Corte contemple la posibilidad de aplicar el artículo 12(2), deberá resolver al respecto después que al árbitro en cuestión, las partes y, si es el caso, a los demás miembros del tribunal arbitral se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

4

En caso de sustitución de un árbitro, la Corte decidirá, de manera discrecional, si sigue o no el procedimiento original de designación. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

## **Artículo 9**

### **Nombramiento y confirmación de los árbitros**

---

1

Al nombrar o confirmar un árbitro, la Corte deberá tener en cuenta la nacionalidad, residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviere con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros, así como su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento. De la misma manera procederá el Secretario General cuando le corresponda confirmar un árbitro según lo previsto en el artículo 9(2).

2

El Secretario General podrá confirmar como coárbitros, árbitros únicos y presidentes de tribunal arbitral a aquellas personas, designadas por las partes o en virtud de lo acordado por éstas, que hayan suscrito una declaración de independencia sin reservas o cuya declaración de independencia aunque con reservas no haya provocado objeción alguna de las partes. Dicha confirmación deberá ser comunicada a la Corte en la siguiente sesión. Si el Secretario General considera que un coárbitro, árbitro único o presidente de tribunal arbitral no debe ser confirmado, el asunto deberá someterse a la decisión de la Corte.

3

Cuando incumbe a la Corte el nombramiento de un árbitro único o del presidente de un tribunal arbitral, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará a un Comité Nacional de la CCI que considere apropiado. De no aceptar la Corte dicha propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, ésta puede reiterar la solicitud o solicitar una propuesta a otro Comité Nacional que considere apropiado.

4

La Corte, cuando estime que las circunstancias así lo exigen, puede elegir al árbitro único o al presidente de un tribunal arbitral dentro de los nacionales de un país en el que no se haya constituido un Comité Nacional, siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte.

5

El árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, en circunstancias apropiadas y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral podrá ser del país del cual una de las partes es nacional.

6

Cuando incumbe a la Corte nombrar un árbitro por cuenta de una parte que no ha hecho la designación correspondiente, deberá efectuar dicho nombramiento con base en una propuesta que al efecto solicitará al Comité Nacional de la CCI del país del cual dicha parte es nacional. De no aceptar la Corte la propuesta, o si el Comité Nacional no presenta la propuesta solicitada en el plazo fijado por la Corte, o si la parte en cuestión es nacional de un país en el que no se haya constituido Comité Nacional, la Corte quedará en libertad de elegir a la persona que estime apropiada. Si existe un Comité Nacional en el país del que esta persona es nacional, la Secretaría comunicará la elección a dicho Comité.

## **Artículo 10**

### **Pluralidad de partes**

---

1

Si hay varias partes Demandantes o Demandadas, y la controversia hubiere de someterse a la decisión de tres árbitros, los Demandantes, conjuntamente, y los Demandados, conjuntamente, deberán designar un árbitro para confirmación según lo previsto en el artículo 9.



3

El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito, tanto a la Secretaría como a las partes, cualesquiera hechos o circunstancias de naturaleza similar que pudieren surgir durante el arbitraje.

4

Las decisiones de la Corte con relación al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán definitivas y las razones que las motivaron no serán comunicadas.

5

El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función hasta su término de conformidad con el Reglamento.

6

Salvo estipulación en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9 y 10.

#### **Artículo 8** **Número de árbitros**

---

1

Las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

2

Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que ésta considere que la controversia justifica la designación de tres árbitros. En este caso, la Demandante deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión de la Corte, y la Demandada deberá designar un árbitro en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de la notificación de la designación hecha por la Demandante.

3

Cuando las partes hayan convenido que la controversia será resuelta por un árbitro único, pueden designarlo de común acuerdo para su confirmación. Si las partes no lo hubieren designado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda por la Demandada, o durante el plazo adicional que a dicho efecto haya sido otorgado por la Secretaría, el árbitro único será nombrado por la Corte.

4

Cuando la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, cada parte, en la Demanda y en su Contestación, respectivamente, deberá designar un árbitro para su confirmación. Si una parte se abstiene de designar árbitro, el nombramiento será hecho por la Corte. El tercer árbitro, quien actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte a menos que las partes hayan convenido otro procedimiento para su designación; en tal caso, la nominación estará sujeta a confirmación según lo dispuesto en el artículo 9. Si dicho procedimiento no resulta en una nominación dentro del plazo fijado por las partes o por la Corte, ésta nombrará el tercer árbitro.

- a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la demanda reconvenional; y
- b) una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados.

6

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la demanda reconvenional comunicada por la Secretaría, la Demandante deberá presentar una réplica. La Secretaría puede otorgar a la Demandante una prórroga de este plazo.

## **Artículo 6**

### **Efectos del acuerdo de arbitraje**

---

1

Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.

2

Si la Demandada no contesta a la Demanda según lo previsto en el artículo 5, o si alguna de las partes formula una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, la Corte, si estuviere convencida, *prima facie*, de la posible existencia de un acuerdo de arbitraje de conformidad con el Reglamento, podrá decidir, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de dichas excepciones, que prosiga el arbitraje. En este caso, corresponderá al Tribunal Arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia. Si la Corte no estuviere convencida de dicha posible existencia, se notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no un acuerdo de arbitraje que las obligue.

3

Si alguna de las partes rechusa o se abstiene de participar en el arbitraje o en cualquier etapa de éste, el arbitraje procederá no obstante dicha negativa o abstención.

4

Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aún en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL**

## **Artículo 7**

### **Disposiciones generales**

---

1

Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes en el arbitraje.

2

Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de independencia y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes y fijar un plazo para que éstas manifiesten sus comentarios.

4

La Demandante deberá presentar su Demanda en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1), y pagará el anticipo sobre gastos administrativos fijado en el Apéndice III ("Costos del arbitraje y honorarios") vigente en la fecha de inicio del proceso arbitral. Si la Demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá fijar un plazo para que la Demandante proceda al cumplimiento; en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado sin perjuicio del derecho de la Demandante a presentar en fecha ulterior las mismas pretensiones en una nueva Demanda.

5

La Secretaría, una vez recibido el número suficiente de copias de la Demanda y el anticipo requerido, enviará a la Demandada, para su contestación, una copia de la Demanda y de los documentos anexos a la misma.

6

Cuando una parte presente una Demanda relativa a una relación jurídica respecto de la cual ya existe un proceso arbitral regido por el Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte puede, a solicitud de cualquiera de ellas, acumular la Demanda al proceso arbitral pendiente, siempre y cuando el Acta de Misión no haya sido firmada o aprobada por la Corte. Una vez el Acta de Misión haya sido firmada o aprobada por la Corte, la acumulación solo procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

## **Artículo 5**

### **Contestación a la Demanda; demanda reconvenicional**

1

Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la Demanda enviada por la Secretaría, la Demandada deberá presentar una contestación (la "Contestación") que deberá contener, en particular:

- a) su nombre completo, calidad en que interviene y dirección;
- b) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia origen de la Demanda;
- c) su posición sobre las pretensiones de la Demandante;
- d) cualesquiera comentarios con relación al número de árbitros y su elección a la luz de las propuestas formuladas por la Demandante y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación de árbitro que en ellos se requiera; y
- e) cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

2

La Secretaría podrá otorgar a la Demandada una prórroga del plazo para presentar la Contestación, siempre y cuando la solicitud de prórroga contenga los comentarios de la Demandada en relación con el número de árbitros y su elección y, cuando sea necesario según lo previsto en los artículos 8, 9 y 10, la designación de un árbitro. En su defecto, la Corte procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

3

La Contestación deberá ser presentada a la Secretaría en tantas copias cuantas previstas en el artículo 3(1).

4

Una copia de la Contestación y de los documentos anexos a la misma será enviada por la Secretaría a la Demandante.

5

Toda demanda reconvenicional formulada por la Demandada deberá ser presentada con la Contestación y deberá contener:

10

2

Todas las notificaciones o comunicaciones de la Secretaría y del Tribunal Arbitral deberán hacerse a la última dirección de la parte destinataria o de su representante según haya sido comunicada por ésta o por la otra parte. Dichas notificaciones o comunicaciones podrán efectuarse mediante entrega contra recibo, correo certificado, servicio de mensajería, telefacsímil, télex, telegrama o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea prueba del envío.

3

Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria o por su representante, o en que debería haber sido recibida si se hubiere hecho de conformidad con el párrafo anterior.

4

Los plazos especificados en este Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el párrafo anterior. En el supuesto que dicho día fuere feriado o inhábil en el país donde la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados o inhábiles se incluyen en el cómputo de los plazos. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.

## INICIO DEL ARBITRAJE

### **Artículo 4** **Demanda de arbitraje**

---

1

La parte que desee recurrir al arbitraje conforme al presente Reglamento deberá dirigir su demanda de arbitraje (la "Demanda") a la Secretaría, la cual notificará a la Demandante y a la Demandada la recepción de la Demanda y la fecha de la misma.

2

Para todos los efectos, la fecha de recepción de la Demanda por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del proceso arbitral.

3

La Demanda deberá contener, en particular:

- a) el nombre completo, calidad en que intervienen y dirección de cada una de las partes;
- b) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que ha dado origen a la Demanda;
- c) una indicación de las pretensiones y, en la medida de lo posible, de los montos reclamados;
- d) los convenios pertinentes y, particularmente, el acuerdo de arbitraje;
- e) toda indicación pertinente con relación al número de árbitros y su selección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10, así como la designación del árbitro que en ellos se requiera; y
- f) cualesquiera comentarios con relación a la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

### Artículo 1

#### La Corte Internacional de Arbitraje

1

La Corte Internacional de Arbitraje (la "Corte") de la Cámara de Comercio Internacional (la "CCI") es el centro de arbitraje adscrito a la CCI. Los estatutos de la Corte son los establecidos en el Apéndice I. Los miembros de la Corte son nombrados por el Consejo de la CCI. La función de la Corte consiste en proveer a la solución mediante arbitraje de las controversias de carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, de conformidad con el presente Reglamento de arbitraje de la CCI (el "Reglamento"). La Corte proveerá asimismo la solución mediante arbitraje, de conformidad con el Reglamento, de las controversias que no revistan un carácter internacional, surgidas en el ámbito de los negocios, cuando exista un acuerdo de arbitraje que así la faculte.

2

La Corte no resuelve por sí misma las controversias. Tiene la función de asegurar el cumplimiento del Reglamento. La Corte establece su propio Reglamento Interno (Apéndice II).

3

El Presidente de la Corte o, en ausencia del Presidente o a solicitud suya, uno de sus Vicepresidentes, tendrá la facultad de tomar decisiones urgentes en nombre de la Corte, las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.

4

Conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno, la Corte podrá delegar, en uno o más comités integrados por sus miembros, la facultad de tomar ciertas decisiones las cuales serán comunicadas a la Corte en la siguiente sesión.

5

La Secretaría de la Corte (la "Secretaría"), bajo la dirección de su Secretario General (el "Secretario General"), tendrá su sede en la oficina principal de la CCI.

### Artículo 2

#### Definiciones

En el Reglamento la expresión:

- (i) "Tribunal Arbitral" hace referencia a uno o más árbitros.
- (ii) "Demandante" y "Demandada" hacen referencia a una o más demandantes o demandadas.
- (iii) "Laudo" hace referencia, entre otros, a un laudo interlocutorio, parcial o final.

### Artículo 3

#### Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos

1

Todos los memoriales y demás comunicaciones escritas presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para la Secretaría. Deberá enviarse a la Secretaría copia de todas las comunicaciones dirigidas por el Tribunal Arbitral a las partes.

## Húngaro

---

“A jelen szerződésből eredő vagy azzal összefüggésben keletkező minden vitát a Nemzetközi Kereskedelmi Kamara Választottbírószági Szabályzatának megfelelően kell véglegesen rendezni az említett szabályzat szerint kijelölt egy vagy több választottbíró útján.”

## Italiano

---

“Tutte le controversie derivanti dal presente contratto o in relazione con lo stesso saranno risolte in via definitiva secondo il Regolamento d'arbitrato della Camera di Commercio Internazionale, da uno o più arbitri nominati in conformità di detto Regolamento.”

## Japónés

---

この契約から又はそれに関連して生じるすべての紛争は、国際商業会議所の仲裁規則のもとで、同規則に従って選定される一人又は複数の仲裁人により、最終的に解決されるものとする。

## Polaco

---

“Wszelkie spory wynikające z niniejszego kontraktu lub w związku z nim będą rozstrzygane ostatecznie stosownie do regulaminu arbitrażowego Międzynarodowej Izby Handlowej przez jednego lub więcej arbitrów wyznaczonych zgodnie z tym regulaminem.”

## Ruso

---

“Любые споры, возникающие из настоящего контракта или в связи с ним, подлежат окончательному урегулированию в соответствии с Арбитражным Регламентом Международной Торговой Палаты, одним или несколькими арбитрами, назначенными в соответствии с этим Регламентом.”

## Turco

---

“İşbu sözleşmeden doğacak veya bu sözleşmeye ilgili bütün anlaşmazlıklar Milletlerarası Ticaret Odası Tahkim Kuralları uygulanarak, bu kurallar dairesinde tayin edilen bir veya birden fazla hakem tarafından kesin olarak karara bağlanacaktır.”

## Vietnamita

---

“Mọi tranh chấp phát sinh từ hợp đồng này hoặc có liên quan đến nó sẽ được giải quyết dứt điểm theo Quy tắc trọng tài của Phòng Thương mại Quốc tế bởi một hoặc nhiều trọng tài viên được chỉ định theo đúng Quy tắc này.”

## CLAUSULA MODELO DE ARBITRAJE DE LA CCI

La CCI recomienda a todas las partes que deseen recurrir al arbitraje de la CCI, que incluyan la siguiente cláusula modelo en sus contratos.

Se recuerda a las partes la conveniencia de indicar, en la cláusula de arbitraje, el derecho aplicable al contrato, el número de árbitros, la sede y el idioma del arbitraje. El Reglamento de arbitraje de la CCI no limita la libertad de las partes de elegir el derecho aplicable, la sede del arbitraje y el idioma del proceso arbitral.

Los usuarios no deben olvidar que ciertos sistemas jurídicos exigen que la cláusula de arbitraje sea expresamente aceptada por las partes o estipulada de acuerdo con formalidades particulares.

### Español

“Todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.”

### Inglés

“All disputes arising out of or in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules.”

### Francés

“Tous différends découlant du présent contrat ou en relation avec celui-ci seront tranchés définitivement suivant le Règlement d'Arbitrage de la Chambre de Commerce Internationale par un ou plusieurs arbitres nommés conformément à ce Règlement.”

### Alemán

“Alle aus oder in Zusammenhang mit dem gegenwärtigen Vertrag sich ergebenden Streitigkeiten werden nach der Schiedsgerichtsordnung der Internationalen Handelskammer von einem oder mehreren gemäß dieser Ordnung ernannten Schiedsrichtern endgültig entschieden.”

### Arabe

جميع الخلافات التي تنشأ عن هذا العقد أو التي لها علاقة به يتم حلها نهائياً وفقاً لنظام التحكيم لغرفة التجارة الدولية بواسطة حكم أو عدة حكام يتم تعيينهم طبقاً لذلك النظام.

### Búlgaro

“Всяки спорове, които произтичат от този договор или имат връзка с него ще бъдат разрешени окончателно, съобразно Правилника за арбитраж на Международната търговска камара от един или повече арбитражи, според този Правилник.”

### Chino

所有产生于或与本合同有关的争议均应按照国际商会仲裁规则由依该规则指定的一名或数名仲裁员终审解决。

### Griego

“Όλες οι διαφορές που προκύπτουν από την παρούσα σύμβαση ή έχουν σχέση με αυτήν θα επιλύονται οριστικώς βάσει του Κανονισμού Διαιτησίας του Διεθνούς Εμπορικού Επιμελητηρίου από έναν ή περισσότερους διαιτητές που θα ορίζονται συμφώνως προς αυτόν τον Κανονισμό.”

### Holandés

“Alle geschillen, die uit of met betrekking tot deze overeenkomst mochten ontstaan, zullen definitief worden beslecht overeenkomstig het Arbitragereglement van de ICC door één of meerdere arbiters benoemd overeenkomstig dit Reglement.”

## PROLOGO

Durante el último cuarto del siglo XX, el arbitraje comercial internacional se ha convertido en el instrumento natural de solución de controversias comerciales de carácter internacional en el mundo entero. En todos los continentes las legislaciones nacionales sobre la materia se han modernizado. Convenciones internacionales sobre arbitraje han sido suscritas o adoptadas con extraordinario éxito. El arbitraje, además, se ha convertido en asignatura en el programa de estudios de un gran número de facultades de derecho. Con la eliminación gradual de las barreras políticas y comerciales y la rápida globalización de la economía mundial, los centros de arbitraje deben hacer frente a nuevos retos: creciente demanda de las partes de mayor seguridad jurídica y previsibilidad, mayor rapidez y flexibilidad, así como neutralidad y eficiencia en la solución de controversias internacionales. No solamente ha habido un incremento importante en el número de casos, su complejidad, las cuantías en litigio y en la diversidad de las partes implicadas sino también en las exigencias de las partes con relación al proceso.

Desde la creación de la Corte Internacional de Arbitraje en 1923, el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional se ha visto constantemente enriquecido por la experiencia adquirida a través del examen de cerca de diez mil casos que, hoy en día, involucran anualmente a partes y árbitros originarios de más de 100 países en un contexto jurídico, económico, cultural y lingüístico de gran diversidad.

El presente Reglamento de arbitraje de la CCI, vigente a partir del 1º de enero de 1998 constituye la primera revisión importante del Reglamento en los últimos 20 años y es fruto de un intenso proceso consultivo a nivel mundial. Las modificaciones realizadas tienen como fin disminuir retrasos y ambigüedades y llenar ciertas lagunas tomando en cuenta la evolución en la práctica del arbitraje. Sin embargo, las características fundamentales del sistema de arbitraje de la CCI, principalmente su universalidad y flexibilidad, así como el papel que juega la Corte Internacional de Arbitraje en la administración de los procesos arbitrales, no han sido alteradas.

Todo arbitraje CCI es confiado a un tribunal arbitral responsable del examen del fondo del asunto y de dictar un laudo definitivo. Cada año se llevan a cabo arbitrajes CCI en cerca de 40 países, en distintos idiomas y ante árbitros de más de 60 nacionalidades diferentes. El trabajo de esos tribunales arbitrales es supervisado por la Corte Internacional de Arbitraje que se reúne por lo menos tres (y a veces hasta cuatro) veces al mes a lo largo de todo el año. Compuesta en la actualidad por cerca de 65 miembros de más de 55 países, la función de la Corte es organizar y supervisar los arbitrajes que se lleven a cabo bajo el Reglamento de arbitraje de la CCI. La Corte está siempre atenta a los cambios en el derecho y práctica del arbitraje en el mundo y en permanente labor de adaptación de sus métodos de trabajo para así responder de mejor manera a las necesidades de las partes y de los árbitros. Para la gestión cotidiana de los casos en diversos idiomas, la Corte Internacional de Arbitraje dispone de una Secretaría cuya sede se encuentra en la Cámara de Comercio Internacional en París.

Si bien el Reglamento de arbitraje de la CCI ha sido especialmente diseñado para arbitrajes en un contexto internacional, puede también ser utilizado para casos que no sean internacionales.



Artículo 27	Examen previo del Laudo por la Corte	19
Artículo 28	Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo	19
Artículo 29	Corrección e interpretación del Laudo	20
	<i>Los costos</i>	
Artículo 30	Provisión para gastos del arbitraje	20
Artículo 31	Decisión sobre los costos del arbitraje	21
	<i>Disposiciones varias</i>	
Artículo 32	Modificación de plazos	22
Artículo 33	Renuncia	22
Artículo 34	Exoneración de responsabilidad	22
Artículo 35	Regla general	22

#### **Apéndice I**

#### **Estatuto de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI** **23**

---

Artículo 1	Función	23
Artículo 2	Composición de la Corte	23
Artículo 3	Nombramiento	23
Artículo 4	Sesión Plenaria de la Corte	23
Artículo 5	Comités	24
Artículo 6	Confidencialidad	24
Artículo 7	Modificación del Reglamento de arbitraje	24

#### **Apéndice II**

#### **Reglamento Interno de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI** **25**

---

Artículo 1	Carácter confidencial de las actividades de la Corte Internacional de Arbitraje	25
Artículo 2	Participación de los miembros de la Corte Internacional de Arbitraje en los arbitrajes de la CCI	25
Artículo 3	Relaciones entre los miembros de la Corte y los Comités nacionales de la CCI	26
Artículo 4	Comité Restringido	26
Artículo 5	Secretaría de la Corte	27
Artículo 6	Examen previo del Laudo	27

#### **Apéndice III**

#### **Costos del arbitraje y honorarios** **28**

---

Artículo 1	Provisión para gastos del arbitraje	28
Artículo 2	Gastos y honorarios	29
Artículo 3	Nombramiento de árbitros	30
Artículo 4	Arancel de gastos administrativos y de honorarios del árbitro	30

## INDICE

<b>Prólogo</b>	<b>5</b>
<b>Cláusula modelo de arbitraje de la CCI</b>	<b>6</b>
<b>Reglamento de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional</b>	<b>8</b>
<i>Disposiciones preliminares</i>	
Artículo 1 La Corte Internacional de Arbitraje	8
Artículo 2 Definiciones	8
Artículo 3 Notificaciones o comunicaciones escritas; plazos	8
<i>Inicio del arbitraje</i>	
Artículo 4 Demanda de arbitraje	9
Artículo 5 Contestación a la Demanda; demanda reconvenzional	10
Artículo 6 Efectos del acuerdo de arbitraje	11
<i>El Tribunal Arbitral</i>	
Artículo 7 Disposiciones generales	11
Artículo 8 Número de árbitros	12
Artículo 9 Nombramiento y confirmación de los árbitros	13
Artículo 10 Pluralidad de partes	13
Artículo 11 Recusación de los árbitros	14
Artículo 12 Sustitución de los árbitros	14
<i>El procedimiento arbitral</i>	
Artículo 13 Entrega del expediente al Tribunal Arbitral	15
Artículo 14 Sede del arbitraje	15
Artículo 15 Normas aplicables al procedimiento	15
Artículo 16 Idioma del arbitraje	15
Artículo 17 Normas jurídicas aplicables al fondo	16
Artículo 18 Acta de Misión; calendario de procedimiento	16
Artículo 19 Nuevas demandas	17
Artículo 20 Instrucción de la causa	17
Artículo 21 Audiencias	18
Artículo 22 Cierre de la instrucción	18
Artículo 23 Medidas cautelares y provisionales	18
<i>El laudo arbitral</i>	
Artículo 24 Plazo para dictar el Laudo	19
Artículo 25 Pronunciamiento del Laudo	19
Artículo 26 Laudo por acuerdo de las partes	19